



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintinueve de agosto de dos mil veintidós.-----

---- **VISTO** para resolver el Toca Penal número **167/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado, su defensor y el agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dictada dentro del proceso penal número **\*\*\*\*\***, que por el delito de **ABUSO DE CONFIANZA**, se instruyó a **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, ante el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, Capital de Tamaulipas; a fin de cumplimentar la resolución dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, de Victoria de Durango, Durango, de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, dentro del cuaderno auxiliar **\*\*\*\*\***, relativo al Juicio de Amparo Directo número **\*\*\*\*\***, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, promovido por dicho quejoso, contra actos de ésta y otras autoridades; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO:-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos establece:-----

*“...PRIMERO.- El Ciudadano Agente del Ministerio Público probó su acción, en consecuencia: SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de ABUSO DE CONFIANZA en agravio de la ciudadana \*\*\*\*\* , por lo que: TERCERO.- Se impone en sentencia a \*\*\*\*\* , una PUNICIÓN*

*SOMÁTICA de DOS AÑOS TRES MESES DE PRISION; SANCION INCONMUTABLE, la cual deberá compurgar en el lugar que tenga a bien asignarle el Honorable Ejecutivo del Estado, una vez que reingrese a prisión, en la inteligencia que el hoy sentenciado \*\*\*\*\* ingreso al Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), obteniendo su libertad provisional bajo caución el día seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016); siendo de poner en conocimiento del C. Director del Centro en mención, la presente Sentencia.- Así mismo, al no exceder de cinco años de prisión la pena impuesta al sentenciado, en términos de lo establecido por el artículo 112 del Código Sustantivo de la Materia, y a elección de \*\*\*\*\* el beneficio de la CONDENA CONDICIONAL, en los términos precisados en el considerando respectivo. CUARTO.- HA LUGAR a condenar al pago de la reparación del daño, en los términos del considerando correspondiente. QUINTO.- En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, AMONÉSTESE AL SENTENCIADO, en los términos del considerando respectivo.- SEXTO.- SE SUSPENDEN LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, en los términos del considerando correspondiente.- SÉPTIMO.- Hágasele saber a las partes del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.- OCTAVO.- Notifíquese a las partes...” (sic)*

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el acusado, su defensor y el agente del Ministerio Público, interpusieron el recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

3

**TOCA PENAL: 167/2019**  
**AMPARO DIRECTO: \*\*\*\*\***

correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al juez de origen. Siendo las doce horas del trece de noviembre de dos mil diecinueve, se celebró la audiencia de vista, en la que, la Secretaria de la Sala, hizo una relación de los autos, y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

---- Mediante escrito recibido en esta Sala el día veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el sentenciado \*\*\*\*\*  
por conducto de esta Sala promovió Juicio de Amparo Directo ante el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito en turno, contra el acto de ésta y otras autoridades, consistente en la resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutive quedaron transcritos en líneas anteriores. Con fecha veintidós de octubre del año próximo pasado, se dio trámite a la demanda y se mandó suspender la ejecución de la sentencia reclamada; se rindió el informe justificado, remitiéndose por vía de tal los autos originales de primera y segunda instancias, habiéndose recibido el oficio número 509, del Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, por el que comunica la admisión de la demanda de amparo bajo el número \*\*\*\*\*.-----

---- Finalmente, siendo las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se recibió en esta Sala el oficio número 10735, signado por el Secretario de

Acuerdos del mencionado Tribunal, al que anexó copia autorizada de la ejecutoria de fecha treinta de junio de este año, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, de Victoria de Durango, Durango, en el cuaderno auxiliar \*\*\*\*\*, relativo al Juicio de Amparo Directo \*\*\*\*\*, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, de esta ciudad, concediéndose al quejoso \*\*\*\*\* el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para los efectos que se indican en la última parte de su considerando décimo, por lo que se procede a dar cumplimiento a la resolución de amparo.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO:-** Esta Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas-----

---- **SEGUNDO:-** Con fecha treinta de junio de dos mil veintidós, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, de Victoria de Durango, Durango, dictó resolución en el cuaderno auxiliar \*\*\*\*\*, relativo al Juicio de Amparo Directo número



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

\*\*\*\*\*, del índice de Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, de esta ciudad, promovido por \*\*\*\*\* , contra actos de ésta y otras autoridades, cuyo punto resolutive a la letra dice: *“UNICO:- La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, dictada en el toca penal 167/2019, por la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, para los efectos precisados en el considerando que antecede.”* Notifíquese...”-----

---- El considerando que precede al resolutive único de la ejecutoria de amparo, dice:-----

*“DÉCIMO:- **Análisis de los conceptos de violación.**- Los argumentos que formula el disconforme son en una parte infundados, en otra inoperantes y en otra fundados y suficientes para conceder la protección constitucional solicitada. Su examen será en un orden diverso al propuesto, a fin de generar mayor claridad a las partes...*

**III. Comprobación de la conducta típica reprochada.-**

*En otro extracto esgrime que la fiscalía jamás acreditó su acusación, y que por ello se debe dictar sentencia absolutoria a su favor, dado que el hecho no es típico, por lo que concurre una causa de atipicidad, justificación e inculpabilidad. Señala que de la lectura de hechos de la querrela de la víctima, y de los hechos de la acusación, se llega al firme convencimiento de que en el presente caso no hay delito que perseguir, dado que la propia víctima afirma que jamás entregó ningún vehículo de su propiedad, y al no acreditar la fiscalía que el acusado dispuso para sí o para otro de dicho bien, ni mucho menos que haya sido requerido formalmente por la parte ofendida la entrega de ese mueble, es obvio que no se encuentran acreditados los*

*elementos que conforman el cuerpo (sic) del delito de abuso de confianza ni la responsabilidad... En el segundo motivo de disenso se duele de que la Sala responsable aprecia erróneamente el procedimiento del juicio penal seguido en su contra, al resolver que es penalmente responsable de la comisión del delito de abuso de confianza, aunque en la querrela inicial le acusaron de robo simple doloso; que la representación social, lo modificó a abuso de confianza, previsto y sancionado por el artículo 414 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y a pesar de esa inconsistencia, en ningún momento se les da valor probatorio a las pruebas que aportó su defensa dentro de la secuela procesal de la causa penal. De igual manera, el peticionario de amparo cuestiona que la Sala responsable tuvo por acreditado el cuerpo (sic) del delito haciendo alusión del delito que prevé la figura delictiva, pero omite precisar los elementos materiales que la integran, así como las pruebas que deben tomarse en consideración para justificar cada uno de ellos. Indica que la responsable no proporciona qué datos se desprenden de ellas para llegar a la conclusión de que el sujeto activo llevó a cabo la conducta que se le reprocha, esto es, que efectivamente retuvo el vehículo de motor, del cual se le transfirió la tenencia y no el dominio. Estos argumentos son fundados, necesariamente suplidos en su deficiencia... De lo establecido por la Sala responsable, no se advierte que en el caso se compruebe el elemento del delito consistente en que el sujeto activo retenga ilícitamente o disponga para sí de una cosa mueble ajena. Lo anterior, pues no se justificó en el acto reclamado cuál fue el acto o actos por los que se pueda inferir la retención ilegal y disposición que efectuó el agente del delito, sino que la Sala responsable refirió al valorar lo declarado por la ofendida, que le fue transferido al aquí disconforme el vehículo para su reparación, lo cual es un diverso elemento del delito en estudio, esto es, “que previamente se le haya transmitido al activo la tenencia y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

7

**TOCA PENAL: 167/2019**  
**AMPARO DIRECTO: \*\*\*\*\***

*no el dominio”, así pues, lo que señala es el hecho de que el sujeto activo contaba con la tenencia del vehículo en razón de un acto que realizó la denunciante para que él tuviera la posesión, el cual lo siguió conservando, pero se insiste, no se demuestra cómo es que existe o existió una retención ilegal ni en qué consiste la disposición del bien mueble. Lo cual cobra medular trascendencia, pues los verbos rectores de la conducta típica son: retener ilícitamente o disponer. De tal suerte que, al regularse la figura típica bajo una oración disyuntiva (pues queda dividida por la conjunción “o”), permite que pueda reprocharse cualquiera de las dos conductas para que se verifique tal elemento del delito de abuso de confianza. Sin embargo, dogmáticamente la Sala determina que de tales declaraciones se desprende la ejecución de ambas, las cuales exigen acciones distintas... De tal suerte que existen lagunas probatorias que no permiten concluir que lo razonado por la Sala Penal esté ajustado a derecho, pues vierte una motivación insuficiente para sustentar la resolución que se combate. Aunado a lo anterior, cabe resaltar, que la autoridad determinó que en la causa penal se encuentran comprobados los dos verbos rectores del ilícito recriminado al disconforme. Así, importa mencionar que la Sala responsable transcribe en múltiples ocasiones la diligencia de declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\* de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, de la que se desprende, entre otras cosas, que el carro sigue en el taller y que no lo han recogido porque sigue en mal estado. Entonces, de acuerdo con dicha narrativa se infiere que el carro no se encuentra retenido por el sujeto activo; sin embargo, sobre ello nada se dice en la sentencia reclamada. En ese sentido, para tener por materializadas tales conductas del ilícito, en el particular, es necesario dilucidar con circunstancias de tiempo, modo y lugar, cual es el acto de disposición para sí y cuál el de retención que el sujeto activo desplegó sobre el bien mueble*

*afecto (vehículo automotor marca Chevrolet, tipo chevy, cuatro puertas, color azul acero, modelo 2005, con número de serie \*\*\*\*\*) lo cual como se ha visto no aconteció, pues la responsable se limitó a sostener que de lo narrado por los susodichos deponentes se advierten dato respecto a que dicho automóvil lo tenía retenido el ahora quejoso ilícitamente y del cual se advierte dispuso para sí. Con base en lo anterior, se pone de relieve que la autoridad responsable al analizar el componente del delito en examen no especificó cuáles fueron los actos de disposición y retención ilícita que efectuó el agente del delito, al así sostenerlo en la resolución impugnada, sino solamente refirió que advirtió datos respecto a ello, lo cual en modo alguno puede acreditar en la especie los actos de disposición y retención que requieren los verbos rectores de la conducta típica, pues no se especifica de qué forma y con qué medios de prueba: 1) se acredita que el sujeto activo ejerce sobre el bien mueble facultades que sólo al dueño competen ni 2) por qué llega a la conclusión de que el acusado lo retuvo ilícitamente. Situación que vulnera lo dispuesto en los artículos 288 a 291 del Código Penal adjetivo aplicable al momento de los hechos, dado que en dichos preceptos se dispone que la autoridad valorará las pruebas rendidas de acuerdo con los principios de la lógica y experiencia, observando las reglas que la ley fije al respecto, debiendo condenarse al acusado siempre y cuando se alcance la certeza de las imputaciones hechas. Así mismo, se prevé que, en caso de duda, aquél debe absolverse. Lo anterior implica que la codificación adjetiva penal vigente al momento de los hechos impone un estándar de prueba muy alto para poder condenar a la persona procesada, pues exige que de la prueba desahogada en autos se llegue a la certeza de las acusaciones hechas. De ahí que lo razonado por la autoridad responsable en forma alguna revela que en el caso queda acreditado fehacientemente con las pruebas*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

9

TOCA PENAL: 167/2019  
AMPARO DIRECTO: \*\*\*\*\*

*desahogadas y valoradas el elemento relativo a que el activo retenga ilícitamente o disponga para sí o para otro de cualquier cosa mueble ajena componente del delito de abuso de confianza. Además, debe decirse que la acreditación del elemento del delito en examen también fue cuestionada por el ahora recurrente a través de los agravios que formuló en el recurso de apelación que interpuso y que se identifica en el acto reclamado con el inciso b) de los motivos de inconformidad planteados, a lo que la Sala contestó que “...al momento de analizar el elemento en cuestión y como lo sostiene el juez de la causa, del material probatorio obrante en autos se advierte que la ofendida la transmitió la tenencia mas no el dominio del vehículo, pues ésta se lo dio para su reparación, por tanto es que se reitera que resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por la defensa particular del acusado” (énfasis añadido). Razonamiento que lejos de dar respuesta a la queja respecto a que no se acredita el componente del delito en análisis, aborda lo relativo a otro elemento típico, a saber: b) que el agente se le haya transferido la tenencia y no el dominio, motivo por el cual es clara su incongruencia. IV. **Responsabilidad penal.**- Finalmente, son fundados una vez suplida su deficiencia los argumentos que realiza el disconforme respecto a lo determinado por la Sala responsable en torno a su responsabilidad penal. Esto es así, pues al momento de pronunciarse la autoridad del conocimiento sobre ese aspecto en el cuarto considerando, sostiene que de lo relatado por los atestes se advierten datos respecto de que dispuso para sí u otra persona de diversas piezas que componían dicho automotor. Sin embargo, tal conclusión no se encuentra justificada. En principio porque existe incongruencia entre esa determinación y lo pronunciado en el tercer considerando relativo a la comprobación del delito. Ciertamente, al analizar los elementos que componen el ilícito reprochado, la Sala afirma que de lo desahogado en*

autos se advierten datos respecto a que dicho vehículo lo tenía retenido ilícitamente y del cual se advierte dispuso para sí. Es decir, en el considerando tercero (comprobación del delito) asevera que el activo desplegó ambas conductas previstas en los veros rectores de la descripción típica; mientras que en el cuarto considerando, que, como se dijo, versa sobre la responsabilidad penal, refirió que se comprobó que el ahora quejoso dispuso para sí u otra persona de diversas piezas del vehículo, sin decir nada de la retención ilícita del bien y añadiendo que la disposición pudo ser para otra persona. Por tanto, es clara la incongruencia interna que reviste la sentencia impugnada al ser contradictoria consigo misma. Aunado a lo anterior, la conclusión de que se advierten datos respecto de que dispuso para sí u otra persona de diversas piezas que componían dicho automotor, carece de premisas que la sostengan. En tanto que no se revela el razonamiento por el que se arriba a esa determinación, ni de qué medio o medios de prueba se infiere esa circunstancia; por ende, lo anterior pone de relieve la ausencia de motivación al respecto. En este sentido, se estima que la sentencia que ahora se analiza es violatoria, en perjuicio del quejos, de los derechos fundamentales tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, lo que procede es declarar inconstitucional la sentencia impugnada y conceder el amparo solicitado... **DÉCIMO SEGUNDO:- Efectos d la concesión del amparo.-** Al ser procedente la concesión del amparo solicitado, la protección constitucional que se otorga es para efecto de que la Sala responsable: 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada. 2. Emita otra en la que, siguiendo los lineamientos de este fallo: I. Analice de nueva cuenta el elemento del delito de abuso de confianza, consistente en: a) que el activo retenga ilícitamente o disponga para sí o para otro de cualquier cosa mueble ajena, el cual, incluso, fue cuestionado por el ahora



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

*inconforme como agravio en el recurso de apelación interpuesto. II. De subsistir la comprobación del delito de abuso de confianza, al momento de pronunciarse sobre la responsabilidad penal del acusado, deberá ser congruente respecto a la conducta o conductas que configuran dicho tipo penal y por la que, en todo caso se finca la responsabilidad penal de aquél. 3. Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva de forma fundada y motivada el asunto sometido a su potestad, tomando en consideración la totalidad de argumentos y elementos de juicio habidos en el asunto penal.”*

---- **TERCERO:- Hechos.** Los hechos por los cuales el agente del Ministerio Público ejerció la acción penal, son que, días previos al once de marzo de dos mil once, y posteriores a esta fecha, en el taller mecánico denominado “\*\*\*\*”, ubicado en calle \*\*\*\*\* , esquina, de la zona centro de esta ciudad, Capital de Tamaulipas, el acusado \*\*\*\*\* , mantuvo retenido ilícitamente un vehículo de fuerza motriz, marca Chevrolet, tipo Chevy, cuatro puertas, color azul acero, modelo 2005, y número de serie \*\*\*\*\* ; así mismo, dispuso para sí o para otro de dicho automotor ajeno, sobre el cual la ofendida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por conducto de su esposo \*\*\*\*\* , le transfirió la tenencia y no el dominio, a efecto de que lo reparara.-----

---- Por los hechos descritos, el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el Juez natural resolvió que el fiscal acusador probó su acción y, por el delito de abuso de confianza, en términos del artículo 403 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, impuso al reo la pena de dos años con tres meses de prisión.-----

---- Sentencia que constituye el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado, su defensor y el agente del Ministerio Público.-----

---- **CUARTO:- De la apelación.** Previo a definir el sentido que esta Alzada seguirá en la presente resolución, resulta necesario señalar, respecto a los alcances del recurso de apelación, que el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, establece lo siguiente:-----

“**ARTÍCULO 359.-** El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.”

---- El precepto transcrito establece que el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Asimismo, dispone que cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.-----

---- Por otro lado, el artículo 360 del ordenamiento procesal aludido, dispone lo que sigue:-----

“**ARTÍCULO 360.-** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

13

TOCA PENAL: 167/2019  
AMPARO DIRECTO: \*\*\*\*\*

---- La norma transcrita, entre otras cosas, establece que cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, el Tribunal suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión. En ese sentido, esta Alzada, con independencia a los puntos de controversia que el defensor público o la imputada exponga en relación al fallo combatido, examinará si en el proceso penal se aplicó o no la ley correspondiente, o si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o si se alteraron los hechos en perjuicio del reo; por lo que, si en el asunto particular, por omisión o insuficiencia, los mismos no hacen valer alguna irregularidad, esta Instancia procederá a suplir las omisiones o deficiencias en que pudiesen haber incurrido.-----

---- Sirve de ilustración, por similitud jurídica, la Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia Penal, página 1577; con el rubro y texto siguientes:-----

**“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR.** La disposición contenida en el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Penales, relativa al doble efecto, entre ellos, el devolutivo, en que debe admitirse la apelación de una sentencia definitiva en la cual se imponga alguna sanción, implica que el a quo devuelve la jurisdicción al juzgador de segundo grado, quien tiene la obligación de examinar, sin ninguna limitación, si el o los hechos que constituyen la causa son penalmente relevantes, no solamente a la luz de los agravios expresados, sino también para reexaminar si no se alteraron los hechos; si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas; o no se fundó o motivó correctamente el acto apelado, por tratarse de la materia

penal en que los apelantes son el defensor o el sentenciado, pues en estos casos, con o sin expresión de agravios deben analizarse estas hipótesis previstas en el numeral 363 del citado ordenamiento procesal federal, pues de lo contrario la alzada responsable incurre en una ausencia de fundamentación y motivación en la resolución reclamada. Situación distinta acontece cuando quien impugna la sentencia condenatoria es únicamente el Ministerio Público, pues en este caso el ad quem debe tomar en cuenta que la formación de la litis en segunda instancia se limita a confrontar la resolución apelada frente a los agravios emitidos por esta parte en favor de quien no existe suplencia alguna de queja.”

---- Ahora, del precepto anteriormente transcrito, al interpretarlo en sentido contrario, se deduce que cuando el recurrente sea el Ministerio Público, a esta institución persecutora de los delitos debe aplicársele el principio de estricto derecho, por ser un órgano técnico y profesional, quedando en consecuencia, condicionado el estudio del negocio sometido a consideración de esta Alzada, exclusivamente, al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados por ese órgano acusador que afirma le ocasiona la resolución impugnada; luego entonces, debe señalarse que al no ser posible suplir las deficiencias u omisiones en que pueda incurrir la fiscal adscrita, esta Instancia sólo estudiará los puntos de controversia que la inconforme hace valer en relación al fallo combatido.-----

---- Por similitud, sirve de apoyo la Jurisprudencia de la Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 66, de junio de 1993, página 45, con el rubro y texto siguiente:-----

**“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.** El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

15

**TOCA PENAL: 167/2019**  
**AMPARO DIRECTO: \*\*\*\*\***

Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”

---- **QUINTO:- Análisis de fondo.** En principio, conviene señalar que tanto la defensora particular del sentenciado, como el agente del Ministerio Público, en su escritos de agravios expresan los que a su justipreciación les causa la resolución apelada; mismos que esta Alzada estima innecesaria su transcripción, ya que no existe precepto legal que estatuya como imperativo su reproducción en las sentencias; sin que ello demerite su estudio, puesto que los motivos de inconformidad serán analizados como corresponde, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen toda determinación jurisdiccional, en armonía con las consideraciones de la resolución apelada.-----

---- Lo anterior es acorde a la jurisprudencia de la Novena Época, con registro digital: 180262, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Penal, Tesis: XXI.3o. J/9, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 2260; de rubro y texto siguiente:-----

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la

arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."

---- De igual manera, la tesis aislada de la Séptima Época, con registro digital: 254280, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, página 23; de título y contenido siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”.

---- Ahora bien, la defensora particular del sentenciado y el agente del Ministerio Público vierten una serie de conceptos de agravios, mismos que se encuentran dispersos en largas exposiciones en su escrito de inconformidad; por lo que, los mismos se resumirán al momento de su estudio, pues el alcance del principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto por punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una inconformidad concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero, se reitera, no a los diversos argumentos, los cuales, más que demostrar irregularidad alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.-----

---- Así las cosas, es conveniente precisar que el estudio de los planteamientos de inconformidad de los recurrentes, por cuestión de técnica, se realizará en cierta parte de forma conjunta, en otra, individualmente, y en orden diverso al propuesto; sin que tal circunstancia irroque perjuicio a la garantía de impartición de justicia completa, tutelada a favor del apelante en el artículo 17 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- Sustenta lo expuesto, la tesis aislada de la Novena Época, con registro digital: 172517, Instancia: Primera Sala, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CVIII/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 793; de título y contenido siguiente:-----

**“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditez- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.”

---- Del mismo modo, la Jurisprudencia de la Novena Época, con registro digital: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Fuente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX,  
 Febrero de 2009, página 1677; rubro y texto siguientes:-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

---- Precisado lo anterior, este Tribunal procede a definir el sentido que se seguirá en la presente resolución.-----

---- **De los agravios de la defensora particular.**-----

---- En ese tenor, por cuestión de orden, en principio se examinan los motivos de inconformidad de la defensora particular, mismos que esta Alzada estima infundados, en razón de lo siguiente:-----

---- La recurrente aduce que la sentencia apelada causa agravios al sentenciado, toda vez que no se acreditaron los elementos del delito de abuso de confianza, previsto por el artículo 414 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente al momento de los hechos, substancialmente, por lo siguiente:-----

---- 1.- Que el elemento consistente en que, al activo se le haya transferido la tenencia y no el dominio de una cosa mueble ajena, no se acreditó en la causa, ya que -afirma la abogada- la ofendida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , no fue quien entregó al acusado la cosa mueble afecto (vehículo marca Chevrolet, tipo Chevy, cuatro puertas, color

azul acero, modelo 2005, y número de serie \*\*\*\*\*), sino que fue el esposo de la misma, de nombre \*\*\*\*\*, como la propia ofendida en su denuncia lo manifestó.-----

---- Asimismo, señala la recurrente que, por el hecho de que la ofendida no fue quien le entregó el automotor para reparación, no puede actualizarse el componente relativo a que se haya causado perjuicio a alguien.-----

---- Lo anterior es **infundado**, pues, si bien es cierto que la denunciante \*\*\*\*\* en su comparecencia manifestó que el vehículo en cuestión fue llevado por su esposo al taller del acusado; ello resulta irrelevante, ya que la conducta típica en estudio no requiere para su actualización que el sujeto pasivo, es decir, aquel que reciente la acción, sea el que directamente entregue la cosa mueble ajena al activo, sino que, basta que éste lo reciba, y que la retención o disposición del mismo, lo haga en perjuicio de alguien, que no necesariamente es la persona que físicamente se lo entregó, sino de aquella que tiene el derecho de propiedad sobre la cosa mueble afecto, que bien puede transferir la tenencia de éste por conducto de tercera persona, como en el asunto particular aconteció.-----

---- Por lo que, si en el caso concreto, en autos se comprobó que la ofendida \*\*\*\*\* es la propietaria del vehículo en cuestión, es suficiente para considerar que la retención o disposición del automotor aludido, se realizó en perjuicio de la misma, independientemente de que otra persona -su esposo- haya sido quien entregó directamente la unidad motriz al activo.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

---- 2.- Que no se acreditó que el acusado haya retenido ilícitamente el vehículo en cuestión, ya que dicho automotor el acusado lo entregó reparado al esposo de la ofendida, de nombre \*\*\*\*\* , quince días después del diecinueve de agosto de dos mil diez, fecha en que éste llevó la unidad motriz al taller del imputado para reparación, y ya no lo regresó jamás.-----

---- Asimismo -afirma la apelante, que no se acreditó la retención ilegal por parte del imputado, ya que no existe prueba que ponga de manifiesto la ofendida le haya requerido al acusado la entrega del automotor, personalmente, mediante apoderado legal o a través de autoridad judicial.-----

---- Dicho agravio es **infundado**; pues, por un lado, si bien es cierto que en autos se puso de manifiesto que, el diecinueve de agosto de dos mil diez, \*\*\*\*\* , esposo de la ofendida, llevó el vehículo marca Chevrolet, tipo Chevy, modelo 2005, y número de serie \*\*\*\*\* , al taller mecánico denominado "\*\*\*\*\*", ubicado en calle \*\*\*\*\* , esquina, de la zona centro de esta ciudad, Capital de Tamaulipas; y que, quince días después dicho automotor fue entregado al mismo, -aparentemente- reparado, por el acusado; no menos verídico es que, también, quedó de relieve que la prenombrada persona volvió a llevar la citada unidad motriz al referido taller para que nuevamente el imputado lo reparara; y que, a la fecha en que la paciente del injusto denunció los hechos ante el agente del Ministerio Público Investigador, esto es, el quince de marzo de dos mil veinte, el vehículo seguía permaneciendo en el taller aludido a cargo del infractor de la norma, sin reparación y sin diversas piezas automotrices.-----

---- Por otra parte, también es inexacto que la ofendida no haya requerido al acusado la entrega del automotor, de manera personal, pues, si bien como se observa en la denuncia realizada por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ante el agente del Ministerio Público, no señaló expresamente haber requerido al acusado la entrega del vehículo fedatado en autos; sí pone de manifiesto haberse constituido, en diversas ocasiones, entre ellas, el once de marzo de dos mil once, en el taller mecánico del acusado, ubicado en calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, esquina, de la zona centro de esta ciudad, Capital de Tamaulipas; a efecto de ver resultados sobre la reparación de su automotor; es decir, de manera implícita, refiere haberse presentado diversas veces en el citado taller para que el infractor de la norma le entregara la unidad motriz reparada, puesto que sería ilógico pensar que la ofendida en cada una de esas ocasiones se presenta en dicho taller solo a observar su vehículo y esperar a que no sea reparado, cuando es ese mismo automotor que utiliza para transportarse de un lugar a otro.-----

---- Por lo que, ante lo inexacto de los argumentos defensivos en estudio, es que los mismos se consideran infundados.-----

---- 3.- Que no se comprobó que el acusado haya dispuesto para sí o para otro de la cosa mueble -vehículo fedatado en autos-, ya que no obran pruebas que demuestren el imputado lo haya transferido, vendido, rentado o usado para servicio personal.-----

---- Es **infundado** el referido agravio, ya que, aun cuando no obren en el expediente medios de prueba que demuestren el acusado haya enajenado o arrendado el vehículo, de autos, concretamente del contenido de la denuncia presentada por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

testimonio de \*\*\*\*\* , y de la fe ministerial practicada por el agente del Ministerio Público Investigador, se desprenden una serie de indicios que, eslabonados congruentemente, de manera razonada, e inequívocamente, ponen de manifiesto que el acusado dispuso para sí o para otro de la cosa mueble ajena, al quitar del vehículo en cuestión, diversas piezas automotrices, entre ellas, el motor, la computadora de auto, el cofre, la batería -acumulador-, el estéreo, sus cuatro llantas y rines, así como la de refacción, sin autorización de la ofendida, quien solamente tenía el derecho sobre el mismo por ser propietaria del automotor aludido.-----

---- No obstante lo infundado de los agravios de la defensora particular del acusado, de la revisión de oficio se advierte agravio que subsanar a favor de éste, en el tema relativo a la individualización de la pena, como en el apartado correspondiente se mencionará.-----

---- Por último, del examen comparativo entre los razonamientos adoptados por el Juez natural en la sentencia recurrida y los motivos de inconformidad expuestos por el agente del Ministerio Público, tal como se hará notar en el capítulo relativo a la individualización de la pena, se concluye que éstos son infundados.-----

---- En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 359 del ordenamiento procesal penal antes invocado, esta Alzada **modifica** la sentencia condenatoria, en virtud de las consideraciones que enseguida se precisan.-----

---- **SEXTO:- De la acreditación del delito.** Esta autoridad de segunda instancia comparte el criterio sustentado por el resolutor,

cuando afirma en la sentencia que se revisa, que los medios de prueba allegados a los autos son aptos y suficientes para estimar que en el caso específico se encuentran demostrados los elementos que configuran el delito de abuso de confianza, previsto por el artículo 414 del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos, que establece lo siguiente:-----

**“Artículo 414.-** Comete el delito de abuso de confianza, el que con perjuicio de alguien retenga ilícitamente o disponga para sí o para otro de cualquier cosa mueble, ajena, de la que se le haya transferido la tenencia y no el dominio.”

---- De la norma transcrita, se coligen los siguientes elementos del delito:-----

---- a).- Que al activo se le haya transferido la tenencia y no el dominio de una cosa mueble ajena,-----

---- b) Que esa cosa mueble el activo la retenga ilícitamente o disponga para sí o para otro de dicha cosa mueble,-----

---- c) Que dicha retención o disposición sea en perjuicio del pasivo.-----

---- En efecto, el **primer elemento** del injusto penal que nos ocupa, consistente en que al activo se le haya transferido la tenencia y no el dominio de una cosa mueble ajena, se acredita con la denuncia por comparecencia, de quince de marzo de dos mil once (foja 02-04), realizada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien ante el agente del Ministerio Público Investigador, manifestó lo siguiente:-----

*“...Que la de la voz soy propietaria de un vehículo de la marca Chevrolet, tipo chevy, cuatro puertas, color azul acero, modelo 2005, con número de serie \*\*\*\*\*  
mismo que me andaba fallando en cuestión mecánica, por lo que manifiesto que el día diecinueve de agosto de dos*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

mil diez, mi esposo \*\*\*\*\* decidió llevarlo al taller mecánico denominado "\*\*\*\*", que se ubica en la calle \*\*\*\*\* esquina, de la Zona Centro, de esta ciudad, recibiendo el carro su propietario quien también es mecánico, de nombre \*\*\*\*\* por lo que pasó aproximadamente quince días y el mecánico le entregó el carro a mi esposo diciéndole que ya lo había arreglado, pero después de que se lo entregó como al mes comenzó a fallar el carro llevándoselo nuevamente mi esposo al mecánico \*\*\*\*\* por que le dijo a mi esposo que si le fallaba que se llevara y eso fue lo que hizo mi esposo, se lo llevó cuando le comenzó a fallar, el mecánico en mención lo recibió y dijo que lo iba a checar, que fuéramos después por el, pero en posteriores ocasiones fui con mi esposo al taller y en estas primeras veces que todavía no estaba que estaba consiguiendo una pieza, que volviéramos después, así lo hicimos pero después en que íbamos este mecánico se escondía, y quien nos atendía eran los ayudantes que tiene en el taller, hasta hace aproximadamente dos meses en que yo acudí hasta su domicilio, el cual queda cerca del taller, aproximadamente a media cuadra, para ver que pasaba con mi carro y en esta ocasión si me atendió \*\*\*\*\* , y me dijo que le habían robado la computadora del vehiculo pero que el la iba a conseguir, aclarando que esta es la tercera ocasión en que me dice que le habían robado la computadora del carro, en la primera y segunda ocasión yo se la conseguí, la primera vez no puse tanta atención por que a mi me la regalaron y yo la entregué, pero en esta tercera si le dije que que era lo que pasaba, y por eso el me dijo que el la conseguiría, pero hasta la fecha no la ha conseguido, y el viernes once del presente mes y año, acudí nuevamente a su taller y me percaté que a mi vehículo le hacían falta varias cosas como el motor, las llantas, la marcha, el estéreo, así como la llanta de refacción, yo le pregunté al mecánico

\*\*\*\*\*, que que estaba pasando y el me dijo que no sabía, que el carro traía llantas nuevas y me volvió a contestar que el no sabia nada, y ante mi insistencia termino por decirme que le hiciera como quisiera, así mismo manifiesto ante esta autoridad que una persona de la cual no conozco su nombre pero era ayudante del mecánico \*\*\*\*\* en su taller, este mismo viernes que menciono, once de marzo de en curso, acudí a su taller que tiene ahí cerca de este taller de \*\*\*\*\* , ya que esta persona ya no trabaja para \*\*\*\*\* , y me dijo que el mecánico \*\*\*\*\* me estaba dando largas ya que el le estaba quitando piezas a mi carro por que con las piezas de mi carro estaba arreglando o había arreglado un vehículo parecido al mío propiedad de uno de sus familiares, es decir le quitaba piezas a mi carro y se las ponía al de su familiar, y en si acudo esta denuncia por el delito de robo y el que resulte en contra de \*\*\*\*\* , por ser el responsable de mi vehículo, así mismo ofrezco la testimonial de mi esposo \*\*\*\*\* , por ultimo en este acto exhibo copia simple de la factura para acreditar la propiedad de mi vehículo y de ser necesario exhibiré su original para los efectos legales a que haya lugar. que es todo lo que tengo que manifestar...”. (sic)

---- Como se observa, en dicha denuncia, la compareciente manifiesta al Fiscal Investigador que:-----

--- El diecinueve de agosto de dos mil diez, su esposo de nombre \*\*\*\*\* , llevó su vehículo de fuerza motriz, marca Chevrolet, tipo Chevy, cuatro puertas, color azul acero, modelo 2005, y número de serie \*\*\*\*\* , al taller mecánico denominado “\*\*\*\*”, ubicado en calle \*\*\*\*\* , esquina, de la zona centro de esta ciudad, Capital de Tamaulipas, para que se le reparara una falla mecánica que presentaba; y que dicho



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

automotor fue recibido por el sujeto activo, mecánico y propietario de aludido taller.-----

---- Asimismo, expone que, quince días después, aproximadamente, el automotor aludido, -aparentemente- reparado, le fue entregado a su esposo; pero pasado un mes comenzó de nuevo a fallar, por lo que éste llevó nuevamente la referida unidad motriz al taller referido, para que el sujeto lo reparara.-----

---- Destaca la denunciante que varias veces, acompañada de su esposo \*\*\*\*\*, se constituyó en el taller para verificar las condiciones en las que se encontraba el vehículo en cuestión, y que en unas ocasiones el sujeto activo le informaba que aún no reparaba el automotor porque le faltaba por conseguir piezas, y en otras el infractor de la norma los evadía.-----

---- También señala que en diversas ocasiones el sujeto activo le dijo que le habían robado la computadora del vehículo, por lo que ella le consiguió una que le regalaron; la última ocasión que fue la tercera, el infractor de la norma le volvió a decir que le hacía falta la computadora, pero que no se preocupara porque él la iba a conseguir; sin que hasta el momento en que comparece a presentar la denuncia de los hechos el reo lo haya realizado.-----

---- Destaca la denunciante que el once de marzo de dos mil once, acudió al taller del sujeto activo, y ahí observó que el vehículo afecto -marca Chevrolet, tipo Chevy, cuatro puertas, color azul acero, modelo 2005, y número de serie \*\*\*\*\*- no tenía varias partes automotrices, como su motor, sus llantas, incluyendo la de refacción, la marcha y el estéreo; y que al cuestionar al sujeto

AGTUACIONES

activo el motivo por el que faltaban al automotor dichas piezas, éste le contestó que no sabía nada al respecto.-----

---- Agrega, además, que ese mismo día, una persona que era ayudante del sujeto activo, del cual desconoce su nombre, pero tiene su propio taller cerca del de éste, la dijo que el infractor de la norma le estaba quitando las piezas a su vehículo para ponérselas a otro parecido; por esa razón acudió ante la autoridad ministerial a presentar la denuncia.-----

---- La citada denuncia adquiere valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; puesto que, además de haber sido realizada por persona mayor de edad, con capacidad y criterio suficiente para juzgar lo que se advierte conoció por sí misma, a través de sus sentidos, no por inducciones ni referencias de otros; su relato es claro y preciso, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos y sus circunstancias esenciales. Asimismo, porque lo manifestado por el denunciante se corrobora con otros medios de prueba, como los que enseguida se precisan.-----

---- El valor probatorio otorgado a la declaración de la denunciante, encuentra sustento en la Jurisprudencia de la Octava Época, con registro digital: 213939, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Penal, Tesis: II.3o. J/65, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 72, Diciembre de 1993, página 71; de rubro y texto:-----

**“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACION.** La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.”

---- En efecto, lo declarado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se corrobora con la copia de la factura número \*\*\*\*\* de fecha doce de noviembre de dos mil cuatro (foja 16), expedida por Victoria Motors, S.A. de C.V., y cedida a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . Medio de prueba que cuenta con pleno valor probatorio, en términos del artículo 296 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; toda vez que, además de obrar certificada por autoridad facultada para ello, demuestra que el vehículo de fuerza motriz, marca Chevrolet, tipo Chevy, cuatro puertas, color azul acero, modelo 2005, y número de serie \*\*\*\*\* , el cual la denunciante expone que su esposo entregó al acusado para que lo reparara de una falla mecánica, es propiedad de la aquí ofendida, por ende, es ajeno al infractor de la norma. Máxime que dicha probanza no obra demeritada por alguna otra que la ponga en entredicho.-----

---- Asimismo, corrobora lo manifestado por la denunciante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el testimonio de \*\*\*\*\* , efectuado el treinta de marzo de dos mil once, quien ante el agente del Ministerio Público Investigador manifestó (foja 08-10):-----

*“...Que el diecinueve del mes de agosto de pasado, mi señora \*\*\*\*\* , metió su vehículo MARCA CHEVY, DOS MIL CINCO, COLOR AZUL FUERTE, tendiendo a negro, a reparar al taller mecánico que esta ubicado en el tres Morelos, con mecánico de nombre \*\*\*\*\* , y le dicen el Maestro \*\*\*\*, ya que le iba a reparar el motor, pero el carro independientemente que le iba a reparar el motor, todo lo demás estaba en perfectas condiciones, llantas nuevas, aire acondicionado trabajando y como mi señora aquí trabaja y ella es la que*

*le da vueltas al taller para que se lo entreguen y hasta la fecha no se lo entregan y el maestro laya, nada más le pone fecha y no se lo entrega, y mi señora de acuerdo a las piezas que le pide el maestro \*\*\*\*, ella le da el dinero que necesita para comprar las refacciones que necesita el maestro del carro, y se que hasta la computadora del carro se le ha comprado, y me consta que el carro venía en perfectas condiciones en cuestión de carrocería, llantas, tapizado, aire acondicionado, ya que el vehículo es un dos mil cinco y es el vehículo que nos movíamos para salir a carretera, ya que nosotros vamos y venimos a Soto la Marina, y ahora tenemos que viajar en autobús, y mi señora la han operado de la columna vertebral y ya se necesita el vehículo, siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic)*

---- Así como, con la ampliación de declaración testimonial, rendida por \*\*\*\*\*, el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, quien ante el Juez que conoció de la causa, manifestó (foja 448-450):-----

*”...EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ LE LLEVE EL CARRO AL MAESTRO \*\*\*\* EN EL \*\*\*\*\* ESQUINA, EL CARRO LLEGO EN PERFECTO ESTADO DE HOJALATERIA, PINTURA, LLANTAS NUEVAS, CON TODO LO QUE ES UN CARRO PARA ANDAR VIAJANDO, EL MOTIVO DE LLEVAR EL CARRO A ARREGLAR ES POR QUE EMPEZABA A HUMEAR POQUITO Y EL CARRO AHÍ SIGUE HASTA LA FECHA, YA NI COMPUTADORA, NI LLANTAS NUEVAS, LLANTAS QUE LE HABÍA COMPRADO A CESAR MEADE ALFARO, Y BUENO ESTO LE CONSTA A LA SEÑORA JUANA ALFARO POR QUE ES AMIGA DE LA FAMILIA DE HACE MUCHOS AÑOS Y ELLA NOS MOVÍA CUNADO VENÍAMOS A VICTORIA, UNAS VECES A MI Y A VECES A LOS DOS, Y SIEMPRE QUE VENÍAMOS A VER EL CARRO PASÁBAMOS AL INTERIOR A VER EL AVANCE Y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

NUNCA AVANZABA SIEMPRE ESTABA DESARMADO Y ESTO LE CONSTA AL SEÑORA \*\*\*\*\* POR QUE EN DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ YO LE ENTREGUE 4000 PESOS AL MAESTRO \*\*\*\* PERSONALMENTE Y POR QUE LE CONSTA AL SEÑOR \*\*\*\*\* POR QUE YO NO COMPLETABA LOS 4000 PESOS QUE ME ESTABA PIDIENDO Y EL ME COMPLETO 12000 PESOS Y EL CARRO PUES AHÍ SIGUE EN MAL ESTADO POR ESO NO LO HEMOS RECOGIDO, ES UNA CHATARRA Y VUELVO A INSISTIR, UNO CREE QUE LA AUTORIDAD ESTA PARA LOS OFENDIDOS Y NO PARA LOS QUE OFENDEN, POR ESO MUCHAS VECES UNO HABLA POCO PENSANDO QUE ESO ES SUFICIENTE, NO TRATO DE OFENDER PERO DURANTE SEIS AÑOS O SIETE BATALLAMOS PARA AGARRAR AL SEÑOR Y EN VEINTE HORAS SE ECHO PARA AFUERA OTRA VEZ, NOSOTROS BATALLAMOS MUCHO POR QUE CREÍAMOS EN ESA PERSONA, DURAMOS TIEMPO SIN COMPRAR VEHÍCULO VIAJANDO EN AUTOBÚS Y MOLESTANDO AL SEÑOR \*\*\*\*\* Y A LA SEÑORA \*\*\*\*\* HASTA ¿QUE VIMOS QUE ERA IMPOSIBLE Y TUVIMOS QUE ECHARNOS DEUDAS A COMPRAR OTRO VEHÍCULO Y HASTA LA FECHA ESTAMOS BATALLANDO. Siendo todo lo que deseo manifestar...”. (sic)

---- De lo antes transcrito, se advierte que el citado testigo, en relación a los hechos, refiere ser esposo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y que, el diecinueve de agosto de dos mil diez, llevó el vehículo tipo Chevy, modelo dos mil cinco, color azul, al taller mecánico del sujeto activo, ubicado en calle \*\*\*\*\* , a efecto de que le reparara el motor; para lo cual entregó a éste cuatro mil pesos que el mismo le requirió; y que dicho automotor se encontraba en perfectas condiciones, en su carrocería y tapizado, y contaba con llantas

nuevas y aire acondicionado; mismo que utilizaban para trasladarse al municipio de Soto La Marina.-----

---- Asimismo, destaca el testigo que su esposa es la que daba vueltas al taller para verificar el estado del vehículo en cuestión, y que ésta le daba dinero al sujeto activo para que comprara las refacciones del automotor que necesitaba para repararlo; pero hasta la fecha en que comparece a rendir su testimonio ante el fiscal investigador, el infractor de la norma no ha reparado ni entregado la unidad motriz a la paciente del injusto.-----

---- Testimonio que adquiere valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por reunir los requisitos del diverso 304 del mismo ordenamiento adjetivo; ya que es realizado por persona mayor de edad, con capacidad y criterio suficiente para juzgar lo que se advierte conoció por sí mismo, a través de sus sentidos, no por inducciones ni referencias de otros; su relato es claro y preciso, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos y sus circunstancias esenciales; por lo que, al ser coincidentes con lo narrado por la denunciante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, lo expuesto por el testigo \*\*\*\*\* se considera verosímil.-----

---- Se adminicula a las anteriores pruebas, el testimonio de \*\*\*\*\* , efectuado el dos de julio de dos mil dieciséis, ante el Juez de la causa, en la que manifestó (foja 160-161).-----

*“...QUE EL SEÑOR \*\*\*\*\* , SIENDO EL MECANICO QUE EL ARREGLÓ EL CARRO A LA SEÑORA \*\*\*\*\* , SE LO ENTREGÓ EN BUENAS CONDICIONES, EN LO QUE ACORDARON, FU EL DÍA DIECINUEVE DE*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, REGRESANDO LA SEÑORA \*\*\*\*\* EL VEHICULO APROXIMADAMENTE ENTRE MES MES Y MEDIO, PORQUE PRESENTABA UNA FALLA, PERO ESA FALLA YA SE LA HABIA MENCIONADO A LA SEÑORA \*\*\*\*\* , Y ELLA ESTABA EN COMUN ACUERDO QUE ELLA IBA A CONSEGUIR EL MOTOR VIA AGENCIA PORQUE ESA FALLA ERA DEFECTO DE AGENCIA, Y ELLA LE SOLICITO QUE POR FAVOR LE ECHARA LA MANO EN HACERLE UN ARREGLO POR MIENTRAS ELLA CONSEGUÍA DINERO PARA SOLICITAR VIA AGENCIA EL MOTOR, PERO ELLA SIEMPRE CONSCIENTE DE QUE LA FALLA NO ERA POBLEMA DEL TALLER, SI NO QUE ELLA YA ESTABA AVISADA DEL DEFECTO QUE PRESENTABA ESE CARRO, EL PATRON \*\*\*\* SE LO ARREGLÓ SOLO POR UN ARREGLO PROVISIONAL QUE ELLA ASI SE LO SOLICITÓ, RETIRANDO EL VEHICULO CUANDO YA ESTABA ARREGLADO, PORQUE ELLA LO OCUPABA PARA IR A LA MARINA, YA QUE DECIA QUE ERA MAESTRA RURAL, REGRESANDO APROXIMADAMENTE COMO EN DOS MESES CON EL VEHICULO SE LO VOLVIÓ A ARREGLAR, YA DESPUÉS SE LO ENTREGÓ COMO A LOS CUATROS DIAS DE LA SEGUNDA VEZ QUE FUE SIEMPRE CON EL CONSENTIMIENTO DE LA SEÑORA \*\*\*\*\* , DE QUE NADAMAS ERA UN ARREGLO PROVISIONAL, DADO QUE ELLA TODAVÍA NO PODÍA CONSEGUIR EL DINERO PARA SOLICITAR EL MOTOR, Y LA TERCERA OCASIÓN YO LA ATENDÍ PORQUE MI PATRÓN NO SE ENCONTRABA YA QUE SE ENCONTRABA EN TRAMITES DE SEPARARSE DE SU ESPOSA Y POR ESO CASI YA NO ASISTÍA AL TALLER, DE HECHO YA NO IBA, Y YO LE DIJE QUE YO NO L E PODÍA RECIBIR EL VEHICULO PARA PODER SEGUIR HACIENDO REMEDIOS YA QUE YO NO ME IBA A ECHAR ESE COMPROMISO, ENTONCES LA SEÑORA \*\*\*\*\* DEJÓ EL VEHÍCULO A UNA CUADRA DEL TALLER AHI LO ABANDONÓ, DESPUES DE ESTO HUBO UN PROGRAMA

*DE DESCACHARRIZACIÓN Y LA GRÚA SE LLEVA ESE VEHÍCULO Y SE LO LLEVA A UN CORRALON, NO SE SI LA GRUA ERA DE TRANSITO, PORQUE EL PROGRAMA ERA POR PARTE DEL MUNICIPIO, DESPUES DE QUE SE LO LLEVÓ TRANSITO, ELLA LO VOLVIÓ A LLEVAR AL TALLER DEL \*\*\*\*\* , PORQUE ELLA DECIA QUE NOSOTROS LE PAGÁRAMOS LOS OCHO MESES QUE HABIA ESTADO AHI EN EL CORRALON QUE PORQUE LE FALTABAN UNAS PIEZAS AL VEHICULO QUE LE FUERON SUSTRADAS EN EL CORRALÓN, Y NOSOTROS NO TENEMOS NADA QUE VER, ASI NOS REFIRIÓ LA SEÑORA \*\*\*\*\* , DESPUES LOCALICE A MI PATRON Y LE DIJE QUE ME DIERA TRABAJO A LO CUAL ME DIJO QUE SI QUE ESTABA EN EL 28 OCAMPO Y DESDE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE ME ENCUENTRO LABORANDO CON ÉL, Y DE REPENTE NO SE COMO SUCEDIÓ PERO UNA MAÑANA, VOY LLEGANDO AL TALLER Y VEO QUE SE ENCUENTRA UN VEHICULO QUE NO ERA UNO DE LOS TENEMOS ARREGLANDO, DANDOME CUENTA QUE SE TRATA DEL VEHICULO DE LA SEÑORA \*\*\*\*\* , LO DEJO ABANDONADO EN EL 28 OCAMPO, Y HASTA LA FECHA NO SE HA PRESENTADO CON NOSOTROS A HABLAR QUE SE LO ARREGLEMOS NI NADA...”.*

---- El citado testigo refiere trabajar como mecánico con el sujeto activo; que primero laboró con éste en el taller del \*\*\*\*\* , y después en el taller ubicado en el \*\*\*\*\*.-----

---- Asimismo, expone que, el diecinueve de agosto de dos mil diez, la sujeto pasivo llevó el vehículo en cuestión al taller ubicado en el \*\*\*\*\* , porque presentaba falla mecánica en el motor; que el infractor de la norma lo reparó; pero un mes después, la paciente del injusto nuevamente llevó el citado automotor, también por avería en el motor, el cual de igual manera fue reparado por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

agente del delito, de manera provisional, y con el consentimiento de la pasivo; ya que dicha unidad motriz requería motor nuevo.-----

---- Continúa señalando que dos meses después, la paciente del injusto volvió a llevar el vehículo al taller, en esa ocasión, ella lo dejó a una cuadra del taller, ahí lo abandonó, hasta que tránsito municipal lo trasladó en grúa al corralón.-----

---- También manifiesta el testigo que la sujeto pasivo, después de que el tránsito se llevó el vehículo afecto, de nueva cuenta lo llevó al taller del \*\*\*\*\* , pidiéndoles que pagara los ocho meses que dicho unidad motriz estuvo en el corralón, así como las piezas automotrices que habían sido sustraídas del mismo.-----

---- Testimonio que adquiere valor de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que es útil para corroborar los hechos narrados por la denunciante \*\*\*\*\* y por el testigo \*\*\*\*\* , consistentes en que, a partir del diecinueve de agosto de dos mil diez, la sujeto pasivo, por conducto de su esposo, en diversas ocasiones llevó su vehículo de fuerza motriz, marca Chevrolet, tipo Chevy, cuatro puertas, color azul acero, modelo 2005, y número de serie \*\*\*\*\* , al taller mecánico denominado “\*\*\*\*\*”, ubicado en calle \*\*\*\*\* , esquina, de la zona centro de esta ciudad, Capital de Tamaulipas, para que se le reparara una falla mecánica que presentaba; el cual en dichas ocasiones fue recibido por el sujeto activo, mecánico y propietario del aludido taller.-----

---- Se suma a lo que antecede, la fe ministerial de vehículo, practicada el veintisiete de mayo de dos mil catorce, por el agente

del Ministerio Público Investigador (foja 112), en la cual hizo constar lo siguiente:-----

*“...me constituí plena y legalmente en el domicilio ubicado en Calle \*\*\*\*\* en esquina Noreste en el taller mecánico denominado “\*\*\*\*” entrevistándonos con una persona del sexo masculino quien dijo llamarse \*\*\*\*\*; quien dijo ser el propietario de dicho taller permitiéndonos el acceso a dar Fe del vehículo Marca CHEVROLET, Tipo CHEVY SEDAN, Color AZUL, cuatro puertas Estándar, cuatro cilindros, interior color gris, serie número \*\*\*\*\*; el cual se encuentra sin seguro en su cuatro puertas, con los vidrios abajo, sin sus cuatro neumáticos y rines, el cual no se le aprecia motor y su pintura en su carrocería en mal estado, dicho vehículo se encuentra en mal estado, no cuenta con placas de circulación, siendo todo lo que se aprecia a simple vista...”.*  
 (sic)

---- Actuación ministerial que merece valor probatorio pleno en términos del artículo 299 del Código Penal vigente en el Estado; al haber sido realizada por la autoridad legalmente facultada para ello, que en el caso concreto lo fue el fiscal investigador, quien se encuentra investido de fe pública, debidamente asistido de oficial ministerial, y con la evidencia que tuvo a la vista, consistente en un vehículo de fuerza motriz, marca Chevrolet, Tipo Chevy, color azul, cuatro puertas, serie \*\*\*\*\*; y sin placas de circulación; señalado en autos por la denunciante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; así como por los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; como el automotor que fue entregado al activo en su taller para reparación.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

---- Por tanto, los medios de prueba que anteceden, concatenados entre sí, demuestran que, a partir del diecinueve de agosto de dos mil diez, en el taller mecánico denominado “\*\*\*\*\*”, ubicado en calle \*\*\*\*\*\*, esquina, de la zona centro de esta ciudad, Capital de Tamaulipas, la sujeto pasivo, por conducto de su esposo, en varias ocasiones entregó su vehículo de fuerza motriz, marca Chevrolet, tipo Chevy, cuatro puertas, color azul acero, modelo 2005, y número de serie \*\*\*\*\*\*, al infractor de la norma, para que éste le reparara una falla mecánica que presentaba; acreditándose de esta manera el elemento del delito en cuestión, consistente en que al activo se le haya transferido la tenencia y no el dominio de una cosa mueble ajena.-----

---- Cabe mencionar, a mayor abundamiento sobre dicho elemento, que la transmisión previa es el presupuesto ontológico de la conducta típica y viene a ser el antecedente fáctico que abre paso y enmarca la posible realización de la subsecuente conducta ejecutiva, esto es, que retenga ilícitamente o disponga para sí o para otro de la casa mueble ajena; por lo que, quedan excluidos de la posibilidad de ser presupuestos fácticos del delito en estudio, los actos jurídicos traslativos de la propiedad de las cosas sobre de la que recaen.-----

---- Se trata pues, en el caso concreto, de una transmisión o transferencia voluntaria de la cosa, que no está motivada ni por error ni engaños, maquinaciones o artificios de la contraparte. En este sentido, la cosa se encuentra lícitamente desde el inicio dentro de la esfera de cuidado del que potencialmente puede convertirse en activo del delito.-----

---- Así, se da la transmisión de la tenencia de la cosa mueble ajena, cuando se ha trasladado o transferido a otro su posesión material, cualquiera que fuere, el título o acto jurídico que hubiere motivado esa transmisión y siempre que ésta hubiere sido aceptada expresa o tácitamente. En esas condiciones, el activo adquiere una posesión derivada autónoma e independiente del transmisor.-----

---- Sobre la posesión derivada, como presupuesto técnico del abuso de confianza, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha sostenido que es distinta de la mera detentación material o posesión precaria. La diferencia entre el poseedor precario y el poseedor derivado radica en que este último recibe la cosa a virtud de un acto jurídico que tiene por objeto directo e inmediato la cosa misma; en cambio, el precarista la tiene a su alcance desde un punto de vista puramente material a virtud de una situación de carácter jurídico que no recae directa e inmediatamente sobre el objeto.-----

---- Lo antes considerado encuentra sustento en la Jurisprudencia de la Novena Época, con registro digital: 195605, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 48/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 61; de rubro y texto:-----

**“ABUSO DE CONFIANZA. NO SE INTEGRA EL DELITO DE. EN TRATÁNDOSE DE COBRADORES. PORQUE NO TIENEN LA POSESIÓN DERIVADA DE LA COSA, SINO SÓLO PRECARIA.** El presupuesto básico del delito abuso de confianza, consiste en la disposición que hace el sujeto activo para sí o para otro, de una cosa mueble ajena, misma de la que se le ha transmitido la tenencia y no el dominio en perjuicio del pasivo. Ahora bien, el alcance del vocablo transmisión, implica una transferencia de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

derechos, lo que quiere decir que la transmisión de la tenencia a que se refiere el ilícito de abuso de confianza como presupuesto lo es, que la cosa se traslade material y físicamente bajo cualquier título permitido por la ley, por virtud del cual quien la transmite se desliga jurídicamente de su posesión y del poder de hecho que tenía sobre la misma, para otorgársele al que la recibe, quien a consecuencia adquiere su tenencia autónoma e independientemente del transmisor (posesión derivada). Lo que quiere decir que no cualquier tipo de posesión da lugar al delito de abuso de confianza sino la derivada, esto es aquella en el que se transfiere la cosa misma. En el caso específico, los cobradores entendidos en nuestro medio como aquellas personas que tienen como función principal la de realizar los cobros a los deudores del establecimiento, negocio o empresa para el que prestan sus servicios, el dinero que ellos poseen, lo tienen a su alcance en virtud de su relación de trabajo, esto es, el numerario llega a su esfera material por la naturaleza de su empleo y aun cuando puedan tener acceso a la cosa con cierta autonomía de su dueño o de quien puede disponer de ella, ello es, sin haber sido transmitida la tenencia de la cosa, ni su custodia ya que únicamente tienen a su alcance el numerario por el vínculo laboral que tienen con el dueño de la empresa o negociación, de ahí que si disponen del mismo, se configura diverso delito mas no así el de abuso de confianza.”

---- Como se aprecia, la línea de demarcación entre la posesión derivada y la posesión precaria, es la existencia o ausencia de un acto jurídico que tenga como objeto directo inmediato precisamente las cosas muebles transferidas; así, de existir el acto jurídico o convenio, en los términos antes apuntados, se estaría frente a una posesión derivada que es el presupuesto indispensable para el delito de abuso de confianza.-----

---- Por tanto, para determinar si en un caso concreto se actualiza o no la posesión derivada es muy amplio; sólo a manera de ejemplo vale la pena mencionar los contratos de depósito, comodato, arrendamiento, prenda, depósito judicial o compraventa con reserva de dominio.-----

---- Según se advierte de la norma en estudio, ella establece un sistema de numerus apertus, dentro del cual cualquier acto de la autoridad o cualquier acto entre partes, sin limitación alguna, es apto para crear las condiciones de trasmisión de la posesión derivada de la cosa.-----

---- En este aspecto, hay que tomar en cuenta que dado el principio de libertad contractual y que para el derecho penal es irrelevante si las partes observan o no las formalidades que exige el derecho civil, se amplía en mayor medida el número de supuestos bajo los cuales se puede presentar la transmisión de la posesión derivada.-----

---- Sobre esto último, la Primera Sala del Alto Tribunal ha sostenido criterios aislados en el sentido de que para que exista abuso de confianza basta con justificar con cualquier medio de prueba la existencia, de hecho, del contrato y la entrega fideicomisaria de la cosa, sin que sea exigible que dicho convenio se hubiera efectuado con las formalidades externas que las leyes previenen, de suerte que al derecho penal sólo le interesa comprobar que existió la transmisión de la posesión derivada y el consecuente perjuicio.-----

---- Apoya lo anterior, la tesis aislada de la Quinta Época, con registro digital: 315426, Instancia: Primera Sala, Materias(s): Penal  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVI, página 2375:-----

**“ABUSO DE CONFIANZA.** Para que exista el abuso de confianza basta para satisfacer los fines del derecho penal, que se justifiquen con cualquier medio de prueba los elementos esenciales del contrato y la entrega fideicomisaria de la cosa; pues no debe perderse de vista que el abuso de confianza se ha instituido por el legislador como delito particular, no para sancionar el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

cumplimiento de los contratos, sino para proteger el derecho de propiedad lesionado en condiciones diferentes a las del robo, de suerte que al derecho penal sólo interesa comprobar si existe de hecho el contrato y si a consecuencia de él, fue entregada la cosa distraída. De no aceptarse esta tesis, quedarían impunes muchos delitos contra la propiedad, por el simple hecho de que los contratos se hubieran efectuado sin las formalidades externas que las leyes civiles previenen.”

---- Así como, la tesis aislada de la Quinta Época, con registro digital: 315229, Instancia: Primera Sala, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVI, página 421:-----

“**ABUSO DE CONFIANZA.** El legislador ha instituido el abuso de confianza como delito particular, no para sancionar el cumplimiento de los contratos de prenda, depósito comodato, mandato, etcétera, sino para proteger el derecho de propiedad lesionado por ese delito, en condiciones diferentes a las del robo, por faltar el desapoderamiento del bien ajeno; de suerte que al derecho penal sólo interesa comprobar si existe de hecho el contrato, y si, a consecuencia de él, fue entregada la cosa distraída, aun cuando el contrato no se haya celebrado con las formalidades externas legales.”

---- Con lo antes expuesto, se puede concluir que, la narrativa de la denunciante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, así como, las declaraciones de los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y la fe ministerial de vehículo practicada en el lugar de los hechos, son aptos y suficientes para tener por acreditado que el sujeto activo tuvo la tenencia por parte de la pasivo, del vehículo de fuerza motriz, marca Chevrolet, tipo Chevy, cuatro puertas, color azul acero, modelo 2005, y número de serie \*\*\*\*\* , en su taller, para que realizara trabajos de reparación mecánica; con lo cual se funda la transmisión de la tenencia más no el dominio de dicho automotor; es decir, lo tuvo en posesión y en su esfera jurídica.-----

---- El **segundo elemento** del delito, consistente en que el activo retenga ilícitamente o disponga para sí o para otro de la cosa mueble ajena en cuestión, se demuestra de la siguiente manera:----

---- Previamente, conviene señalar que el elemento que se aborda, describe como acciones típicas para su configuración, retener ilícitamente y disponer.-----

---- Retener, de acuerdo a la Real Academia Española la define, en lo que interesa, significa impedir que algo salga, se mueva, se elimine o desaparezca. En tanto que, disponer, consiste en ejercitar en algo facultades de dominio, enajenarlo o gravarlo.-----

---- Atento a lo anterior y a la mecánica de los hechos imputados, esta Alzada estima que en caso concreto se actualiza la conducta disposición, por lo siguiente:-----

---- **De la disposición.**-----

---- Respecto a la acción, disponer para sí o para otro de la cosa mueble ajena, se acredita con la denuncia por comparecencia, de quince de marzo de dos mil once, realizada por \*\*\*\*\* \*\*\*, ante el agente del Ministerio Público Investigador; medio de prueba que, por razones apuntadas con anterioridad, adquiere valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; además, en dicha probanza la denunciante destaca que, el once de marzo de dos mil once, acudió al taller mecánico “\*\*\*\*\*”, ubicado en calle \*\*\*\*\*, de la zona centro de esta ciudad, Capital de Tamaulipas, propiedad del sujeto activo, y observó que su vehículo marca Chevrolet, tipo Chevy, cuatro puertas, color azul acero, modelo 2005, y número de serie \*\*\*\*\*, le hacían falta varias partes automotrices,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

43

**TOCA PENAL: 167/2019**  
**AMPARO DIRECTO: \*\*\*\*\***

como el motor, las llantas, incluyendo la de refacción, la marcha y el estéreo, por lo que cuestionar al infractor de la norma sobre dicho faltante, éste le contestó que no sabía nada al respecto.-----

---- Se adminicula a lo anterior, los testimonios de \*\*\*\*\*  
efectuados el treinta de marzo de dos mil once y veintisiete de junio de dos mil diecisiete, ante el agente del Ministerio Público Investigador y Juez que conoció de la causa, respectivamente; medios de convicción que, por las razones antes apuntadas, de manera individual, adquieren valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; además, son útiles para corroborar lo declarado por \*\*\*\*\*  
pues, el testigo de referencia, de manera clara y precisa, pone de manifiesto que, el diecinueve de agosto de dos mil diez, llevó el vehículo en cuestión - marca Chevrolet, tipo Chevy, cuatro puertas, color azul acero, modelo 2005, y número de serie \*\*\*\*\*-, al taller mecánico ubicado en el \*\*\*\*\*  
de esta ciudad, Capital de Tamaulipas; a efecto de que el sujeto activo le reparara el motor, ya que la unidad motriz humeaba poco; asimismo, expone el testigo que el automotor se encontraba en perfectas condiciones en su carrocería, llantas, tapizado, aire acondicionado, y que a la fecha en que comparece a rendir su testimonio, el vehículo se encuentra sin computador automotriz, y sin llantas, las cuales eran nuevas.-----

---- Se concatena a las pruebas que anteceden, el testimonio de \*\*\*\*\*  
de veinticuatro de mayo de dos mil once, quien ante el agente del Ministerio Público Investigador, manifestó:-

“...Que hace aproximadamente un año el de la voz andaba con \*\*\*\*\*; esposo de la señora \*\*\*\*\*; y andábamos en el vehículo MARCA CHEVROLET, TIPO CHEVY MONZA, color azul marino, propiedad de la señora \*\*\*\*\* y vi que le andaban prendiendo los focos de alerta del tablero y le dije a \*\*\*\* ponle atención a eso porque a mi se me quemó una camioneta y \*\*\*\* me dijo si lo acabábamos de sacar del taller, y en ese momento nos fuimos al taller propiedad de \*\*\*\*\*; que está en el \*\*\*\*\* esquina, y \*\*\*\* se baja para hablar con el mecánico y el mecánico le dijo que así iba a estar hasta que se le asentara la máquina porque el carro acababa de salir de una reparación y le dijo a \*\*\*\* que nada más le pusiera un aditivo lucas para el motor que así lo pidiera en la refaccionaría y lo compró y se lo pusimos, y \*\*\*\* se fue para soto la marina a donde ellos viven pero no alcanzó llegar a villa de casas porque el carro se le descompuso, días después fuimos en mi camioneta y nos trajimos el carro estirando y lo dejamos afuera del taller y ahí permaneció un tiempo porque nunca le metió mano y luego el ayuntamiento llevó a cabo una descarcharrización y se llevaron el carro de la señora \*\*\*\*\* junto con otros vehículos que tenía el mecánico \*\*\*\* en su taller y el carro iba completo, y la señora \*\*\*\*\* me dijo muy ofendida y me pidió que la ayudara para recuperar su carro porque entre multas, grúa y la pensión que cobran ascendía a mas de dieciséis mil pesos, pero esta cuenta creció mucho porque el señor \*\*\*\* le decía a la señora \*\*\*\*\* cada vez que iba a preguntarle por su carro para que lo sacara de tránsito, que no se preocupara porque que el iba a arreglar eso, y el SEÑOR \*\*\*\*\* o \*\*\*\* como le dice nunca pagó, tuvimos que molestar a varios amigos que trabajan en la presidencia municipal para que le hicieran algunos descuentos, y pagó aproximadamente nueve mil pesos, entre presidencia y corralón, cuando le entregaron el carro



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

a la señora \*\*\*\*\* en tránsito y se lo volvieron a llevar al taller del mecánico \*\*\*\* y el carro iba entero, es decir con sus cuatro llantas, estéreo, batería, carrocería buena, interiores buenos, y siguió pasando tiempo y el mecánico no le puso mano, y la señora \*\*\*\*\* me dijo que, que hacía, y yo le dije déjeme ir a hablar con el mecánico y no recordando la fecha pero fue por la mañana y llegué al taller mecánico y me entrevisté con una persona quien me preguntó que, que se me ofrecía, diciéndole que buscaba al maistro \*\*\*\* para que me informara cuando iba a arreglar el carro de la señora \*\*\*\*\*, diciéndome que acaba de salir y que se iba tardar porque andaba buscando unas piezas muy escasas en el yunque, y le dejé el recado que al día siguiente a la misma hora pasaría por ahí y que me esperara, al día siguiente aproximadamente a la misma hora regresé al taller y me atendió otra persona, diciéndome que el era ayudante del maistro, que, que se me ofrecía, diciéndole lo mismo, que andaba buscando al maistro para que me dijera cuando iba a arreglar el carro de la señora \*\*\*\*\*, y el ayudante me dijo, pues que le dijo el maistro ayer, porque el que habló con usted ayer, fue el Maistro \*\*\*\*, y le dije que esa persona me dijo que no estaba la persona que yo andaba buscando, y seguido lo busque pero nunca lo pude ver, y les preguntaba a los que trabajaban con el en el taller y que me dejaran ver el carro y pasaba y lo empecé a ver sin llantas, sin batería, sin el estéreo, y como estaba en la intemperie al parecer abajo de un mezquite con los vidrios abajo, empecé a ver el interior deteriorado con ramas adentro, y la última vez que fui el carro no tenía el cofre en su lugar y en el motor lleno de basuritas, el capacete manchado con goma del árbol, agregando que el vehículo de la SEÑORA \*\*\*\*\* iba por una falla mecánica, y si lo vieran ahora es un carro chatarra, siendo todo lo que deseo manifestar...”. (sic)

---- Como se advierte, el citado testigo manifiesta que, el año anterior a la fecha que comparece a rendir su testimonio, con su camioneta, junto con \*\*\*\*\* , llevó estirando el vehículo en cuestión, al taller mecánico ubicado en el \*\*\*\*\* , esquina, de esta ciudad Capital de Tamaulipas, y lo dejó afuera de dicho taller; que en dicho lugar permaneció un tiempo, sin que el infractor de la norma le metiera mano; asimismo, expone el testigo que el ayuntamiento se llevó el automotor aludido al corralón, junto con otras unidades motrices que el agente del delito ahí tenía; y que cuando dicha unidad motriz fue entregada a la pasivo en tránsito municipal, ésta lo volvió a llevar al taller mecánico del activo, entero, en buenas condiciones de carrocería y de sus interiores, con sus cuatro llantas, estéreo y batería; destaca el testigo que, en días posteriores, acudió al referido taller mecánico, que pasó a ver el estado en que se encontraba el automotor, y observó que éste se hallaba sin llantas, batería, estéreo y cofre, así como con los vidrios abajo y su interior deteriorado.-----

---- Se une a lo que antecede, la fe ministerial de vehículo, practicada el veintisiete de mayo de dos mil catorce, por el agente del Ministerio Público Investigador (foja 112); misma que por haber sido realizada con las debidas formalidades, adquiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 299 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado; además, es útil para corroborar la narrativa de la denunciante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , así como, las declaraciones de los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; pues, en la prueba de trato, se pone de manifiesto que, el Fiscal investigador, en la citada fecha, se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

constituyó en el taller mecánico denominado “\*\*\*\*”, ubicado en calle \*\*\*\*\*, esquina Noreste; y que en dicho lugar se entrevistó con el sujeto activo, quien le manifestó ser propietario de dicho taller, y una vez que éste le permitió la entrada al mismo, dio fe que el vehículo en cuestión, marca Chevrolet, tipo Chevy sedan, color azul y serie número \*\*\*\*\*, se encontraba en mal estado su carrocería, sin seguro en sus cuatro puertas, con los vidrios abajo, así como, sin sus cuatro neumáticos y rines.-----

---- Se adminicula a lo anterior, el dictamen de fotografía, de fecha catorce de abril de dos mil catorce, efectuada por el perito oficial \*\*\*\*\*, dependiente de la -entonces- Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas (foja 102); el cual merece valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por cumplir los requisitos establecidos en el diverso 229 del citado ordenamiento legal y encontrarse debidamente ratificado (foja 722); ya que, fue emitido por persona con conocimientos especiales en la materia que versa, y con la evidencias que tuvo a la vista, que lo fue el vehículo de fuerza motriz marca Chevrolet, tipo Chevy, cuatro puertas, color azul acero, modelo 2005, y número de serie \*\*\*\*\*; en el cual se pone de manifiesto, en forma clara, a través de placas fotográficas, las condiciones en que el citado automotor se encontraba en el taller mecánico ubicado en el \*\*\*\*\*, esquina, de esta ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

---- Por tanto, los medios de prueba que anteceden, concatenados entre sí, demuestran que, el once de marzo de dos mil once, en el

taller mecánico denominado “\*\*\*\*\*”, ubicado en calle \*\*\*\*\*,  
esquina noreste, de esta ciudad, Capital de Tamaulipas; el vehículo  
marca Chevrolet, tipo Chevy, cuatro puertas, color azul acero,  
modelo 2005, y número de serie \*\*\*\*\*  
diversas piezas automotrices, entre ellas, el propio motor, la  
computadora de auto, cofre, batería -acumulador-, estéreo, sus  
cuatro llantas y rines, así como la de refacción.-----

---- En ese tenor, y en suma del conjunto de circunstancias que  
han quedado probadas, a saber:-----

---- Que el diecinueve de agosto de dos mil diez, \*\*\*\*\*  
esposo de la denunciante \*\*\*\*\*  
fuerza motriz, marca Chevrolet, tipo Chevy, cuatro puertas, color  
azul acero, modelo 2005, y número de serie \*\*\*\*\*  
taller mecánico denominado “\*\*\*\*\*”, ubicado en calle \*\*\*\*\*,  
esquina, de la zona centro de esta ciudad, Capital de Tamaulipas,  
para que se le reparara una falla mecánica que presentaba en el  
motor.-----

---- Que en esa fecha y en el referido lugar, el citado automotor fue  
recibido por el sujeto activo, mecánico y propietario del aludido  
taller.-----

---- Que una vez que el sujeto activo efectuó la reparación, éste  
entregó el vehículo al esposo de la sujeto pasivo.-----

---- Que un mes después, dicha unidad motriz presentó  
nuevamente fallas, por lo que el esposo de la pasivo regresó el  
vehículo para la reparación correspondiente, dejando la unidad  
motriz en la parte de afuera del taller, esto es, en la esquina noreste  
de la calle \*\*\*\*\*  
de esta ciudad Victoria, Tamaulipas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

---- Posterior a lo anterior, el automotor aludido fue recogido por tránsito municipal y llevado al corralón.-----

---- Enseguida, la sujeto pasivo sacó el vehículo del corralón, y nuevamente lo trasladó al taller del infractor de la norma, ubicado en el \*\*\*\*\* , esquina noreste, de esta ciudad, en buenas condiciones de carrocería y de sus interiores, con su motor, cuatro llantas, estéreo y batería.-----

---- Que la sujeto pasivo entregó dinero al infractor de la norma para la compra de refacciones que necesitaba para reparar el vehículo.-----

---- Que el once de marzo de dos mil once, en el taller mecánico denominado “\*\*\*\*”, ubicado en calle \*\*\*\*\* , esquina noreste, de esta ciudad, Capital de Tamaulipas; el vehículo marca Chevrolet, tipo Chevy, cuatro puertas, color azul acero, modelo 2005, y número de serie \*\*\*\*\* , no contaba con diversas piezas automotrices, entre ellas, el motor, la computadora de auto, cofre, batería -acumulador-, estéreo, sus cuatro llantas y rines, así como la de refacción.-----

---- Los cuales, robustecieron en su conjunto, lógica, natural y jurídicamente, conformaron la prueba circunstancial perfecta, con pleno valor probatorio, acorde con los artículos 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; ya que, cada uno de los datos de incriminación narrados proporcionan una serie de indicios que, eslabonados congruentemente, de manera razonada, inequívocamente, ponen de manifiesto que el sujeto activo dispuso para sí o para otro de la cosa mueble ajena, al quitar del vehículo en cuestión, diversas piezas automotrices, entre ellas,

ACTUALIZACIONES

el motor, la computadora de auto, el cofre, la batería -acumulador-, el estéreo, sus cuatro llantas y rines, así como la de refacción; quedando de esta manera, acreditada la conducta requerida por el delito en estudio, al ejercer en el automotor facultades de dominio de las que no tenía autorización por parte de la sujeto pasivo, quien tiene derecho sobre el mismo.-----

---- Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia de la Octava Época, con registro digital: 220391, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/174, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Febrero de 1992, página 96; de rubro y texto:-----

**“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACION DE LA.** La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.”

---- Así como, la Jurisprudencia de la Novena Época, con registro digital: 171660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Penal, Tesis: V.2o.P.A. J/8, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1456:-----

**“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.** En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.”

--- El **tercer elemento** del delito, consistente en que la retención o disposición sea en perjuicio del pasivo, se acredita con la denuncia por comparecencia, de quince de marzo de dos mil once, realizada por \*\*\*\*\* , ante el agente del Ministerio Público Investigador; así como, con el testimonio de \*\*\*\*\* , efectuado el treinta de marzo de dos mil once, ante el representante social; y la ampliación de declaración testimonial, rendida por el citado testigo el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, ante el Juez que conoció de la causa. Medios de prueba que obran reproducido en párrafos anteriores, cuyo valor probatorio se reitera para evitar repeticiones innecesarias; puesto que no existe prueba que las ponga en entredicho, además, son útiles para demostrar que el componente delictivo en estudio, ya que de las pruebas de

trato se desprende que el infractor de la norma, al retener y disponer del vehículo en cuestión, causó perjuicios a la paciente del injusto, ya que tanto la denunciante como el testigo, antes aludidos, de manera clara y precisa, ponen de manifiesto que dicho automotor es propiedad de la paciente del injusto, y que el mismo lo utilizaban para transportarse de un lugar a otro; por lo que, al no devolver el sujeto activo el automotor a su propietaria, reparado y con sus partes completas, causa perjuicio a la sujeto pasivo al no permitirle utilizar el automotor para realizar sus actividades cotidianas.-----

---- Sirve de ilustración, por similitud jurídica, la tesis aislada de la Octava Época, con registro digital: 210977, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, página 379; de rubro y texto:-----

**“ABUSO DE CONFIANZA. PRESTACION DE UN SERVICIO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).**

El hecho de que el inculpado haya recibido un vehículo para su reparación, con la obligación de entregarlo debidamente arreglado para una fecha determinada, y no haya cumplido, no configura el delito de abuso de confianza pues en todo caso se trata de un incumplimiento de contrato de prestación de servicios; pero si dicho acusado además de no cumplir con la obligación contraída dispuso de diversas piezas y accesorios del automóvil, es de concluirse que se encuentra plenamente demostrada la conducta ilícita prevista en el artículo 366 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, abrogado, ya que al desviarlas para otro fin causó perjuicios al propietario respecto de ese bien ajeno mueble sobre el cual se le había transmitido la tenencia y no el dominio.”

---- Por lo anterior es que se considera que los motivos de agravio de la defensora particular del imputado son **infundados**, toda vez que contrariamente a lo que en defensa sostiene, sí existen medios de prueba suficientes y aptos para demostrar los elementos del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

delito, tal como se ha precisado en este apartado; máxime que dichas probanzas no obran demeritadas en cuanto su contenido y alcance demostrativo.-----

---- **SÉPTIMO:- De la plena responsabilidad penal.** Por lo que hace a la plena responsabilidad penal que le resulta al acusado, \*\*\*\*\* , efectivamente, tal y como lo consideró el resolutor, se encuentra demostrado en la causa en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, a título de autor material.-----

---- Basta para llegar a esta conclusión con imponerse del contenido de la denuncia por comparecencia, de quince de marzo de dos mil once (foja 02-04), realizada por \*\*\*\*\* , quien ante el agente del Ministerio Público Investigador, manifestó lo siguiente:-----

*“...Que la de la voz soy propietaria de un vehículo de la marca Chevrolet, tipo chevy, cuatro puertas, color azul acero, modelo 2005, con número de serie \*\*\*\*\* , mismo que me andaba fallando en cuestión mecánica, por lo que manifiesto que el día diecinueve de agosto de dos mil diez, mi esposo \*\*\*\*\* decidió llevarlo al taller mecánico denominado “\*\*\*\*”, que se ubica en la calle \*\*\*\*\* esquina, de la Zona Centro, de esta ciudad, recibiendo el carro su propietario quien también es mecánico, de nombre \*\*\*\*\* , por lo que pasó aproximadamente quince días y el mecánico le entregó el carro a mi esposo diciéndole que ya lo había arreglado, pero después de que se lo entregó como al mes comenzó a fallar el carro llevándose lo nuevamente mi esposo al mecánico \*\*\*\*\* por que le dijo a mi esposo que si le fallaba que se llevara y eso fue lo que hizo mi esposo, se lo llevó cuando le comenzó a fallar, el*

*mecánico en mención lo recibió y dijo que lo iba a checar, que fuéramos después por el, pero en posteriores ocasiones fui con mi esposo al taller y en estas primeras veces que todavía no estaba que estaba consiguiendo una pieza, que volviéramos después, así lo hicimos pero después en que íbamos este mecánico se escondía, y quien nos atendía eran los ayudantes que tiene en el taller, hasta hace aproximadamente dos meses en que yo acudí hasta su domicilio, el cual queda cerca del taller, aproximadamente a media cuadra, para ver que pasaba con mi carro y en esta ocasión si me atendió \*\*\*\*\* y me dijo que le habían robado la computadora del vehículo pero que el la iba a conseguir, aclarando que esta es la tercera ocasión en que me dice que le habían robado la computadora del carro, en la primera y segunda ocasión yo se la conseguí, la primera vez no puse tanta atención por que a mi me la regalaron y yo la entregué, pero en esta tercera si le dije que que era lo que pasaba, y por eso el me dijo que el la conseguiría, pero hasta la fecha no la ha conseguido, y el viernes once del presente mes y año, acudí nuevamente a su taller y me percaté que a mi vehículo le hacían falta varias cosas como el motor, las llantas, la marcha, el estéreo, así como la llanta de refacción, yo le pregunté al mecánico \*\*\*\*\* que que estaba pasando y el me dijo que no sabía, que el carro traía llantas nuevas y me volvió a contestar que el no sabia nada, y ante mi insistencia termino por decirme que le hiciera como quisiera, así mismo manifiesto ante esta autoridad que una persona de la cual no conozco su nombre pero era ayudante del mecánico \*\*\*\*\* en su taller, este mismo viernes que menciono, once de marzo de en curso, acudí a su taller que tiene ahí cerca de este taller de \*\*\*\*\* ya que esta persona ya no trabaja para \*\*\*\*\* y me dijo que el mecánico \*\*\*\*\* me estaba dando largas ya que el le estaba*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

*quitando piezas a mi carro por que con las piezas de mi carro estaba arreglando o había arreglado un vehículo parecido al mío propiedad de uno de sus familiares, es decir le quitaba piezas a mi carro y se las ponía al de su familiar, y en si acudo esta denuncia por el delito de robo y el que resulte en contra de \*\*\*\*\*\*, por ser el responsable de mi vehículo, así mismo ofrezco la testimonial de mi esposo \*\*\*\*\*\*, por ultimo en este acto exhibo copia simple de la factura para acreditar la propiedad de mi vehículo y de ser necesario exhibiré su original para los efectos legales a que haya lugar. que es todo lo que tengo que manifestar...”. (sic)*

---- Como se observa, la compareciente en su denuncia manifiesta al Fiscal Investigador que:-----

---- El diecinueve de agosto de dos mil diez, su esposo de nombre \*\*\*\*\*\*, llevó su vehículo de fuerza motriz, marca Chevrolet, tipo Chevy, cuatro puertas, color azul acero, modelo 2005, y número de serie \*\*\*\*\*\*, al taller mecánico denominado “\*\*\*\*”, ubicado en calle \*\*\*\*\*\*, esquina, de la zona centro de esta ciudad, Capital de Tamaulipas, para que se le reparara una falla mecánica que presentaba; y que dicho automotor fue recibido por el acusado \*\*\*\*\*\*, mecánico y propietario de aludido taller.-----

---- Asimismo, expone que, quince días después, aproximadamente, el automotor aludido, -aparentemente- reparado, le fue entregado a su esposo; pero pasado un mes comenzó de nuevo a fallar, por lo que éste llevó nuevamente la referida unidad motriz al taller referido, para que el acusado lo reparara.-----

---- Continua manifestando que, varias veces, acompañada de su esposo \*\*\*\*\*\*, se constituyó en el taller para verificar las

condiciones en las que se encontraba el vehículo en cuestión, y que en unas ocasiones el acusado le informaba que aún no reparaba el automotor porque le faltaba por conseguir piezas, y en otras el infractor de la norma los evadía.-----

---- También señala que en diversas ocasiones el acusado le dijo que le habían robado la computadora del vehículo, por lo que ella le consiguió una que le regalaron; la última ocasión, que fue la tercera, el infractor de la norma le volvió a decir que le hacía falta la computadora, pero que no se preocupara porque él la iba a conseguir; sin que hasta el momento en que comparece a presentar la denuncia de los hechos el reo lo haya realizado.-----

---- Destaca la denunciante que el once de marzo de dos mil once, acudió al taller del acusado, y ahí observó que el vehículo afecto -marca Chevrolet, tipo Chevy, cuatro puertas, color azul acero, modelo 2005, y número de serie \*\*\*\*\*- no tenía varias partes automotrices, como su motor, sus llantas, incluyendo la de refacción, la marcha y el estéreo; y que al cuestionar al imputado el motivo por el que faltaban al automotor dichas piezas, éste le contestó que no sabía nada al respecto.-----

---- Agrega, además, que ese mismo día, una persona que era ayudante del acusado, del cual desconoce su nombre, pero tiene su propio taller cerca del de éste, la dijo que el infractor de la norma le estaba quitando las piezas a su vehículo para ponérselas a otro parecido; por esa razón es que acude ante la autoridad ministerial a presentar la denuncia.-----

---- La citada denuncia adquiere valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

vigente en el Estado; puesto que, además de haber sido realizada por persona mayor de edad, con capacidad y criterio suficiente para juzgar lo que se advierten conoció por sí misma, a través de sus sentidos, no por inducciones ni referencias de otros; su relato es claro y preciso, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos y sus circunstancias esenciales. Asimismo, porque lo manifestado por el denunciante se corrobora con otros medios de prueba, como los que enseguida se precisan.-----

---- El valor probatorio otorgado a la declaración de la denunciante, encuentra sustento en la (anteriormente transcrita) Jurisprudencia de la Octava Época, con número II.3o. J/65 y registro digital: 213939, de rubro: **“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACION.**----

---- En efecto, lo declarado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se corrobora con el testimonio de \*\*\*\*\*, efectuado el treinta de marzo de dos mil once, quien ante el agente del Ministerio Público Investigador manifestó (foja 08-10):-----

*“...Que el diecinueve del mes de agosto de pasado, mi señora \*\*\*\*\*, metió su vehículo MARCA CHEVY, DOS MIL CINCO, COLOR AZUL FUERTE, tendiendo a negro, a reparar al taller mecánico que esta ubicado en el tres Morelos, con mecánico de nombre \*\*\*\*\*, y le dicen el Maestro \*\*\*\*, ya que le iba a reparar el motor, pero el carro independientemente que le iba a reparar el motor, todo lo demás estaba en perfectas condiciones, llantas nuevas, aire acondicionado trabajando y como mi señora aquí trabaja y ella es la que le da vueltas al taller para que se lo entreguen y hasta la fecha no se lo entregan y el maestro laya, nada más le pone fecha y no se lo entrega, y mi señora de acuerdo a las piezas que le pide el maestro \*\*\*\*, ella le da el dinero*

*que necesita para comprar las refacciones que necesita el maestro del carro, y se que hasta la computadora del carro se le ha comprado, y me consta que el carro venía en perfectas condiciones en cuestión de carrocería, llantas, tapizado, aire acondicionado, ya que el vehículo es un dos mil cinco y es el vehículo que nos movíamos para salir a carretera, ya que nosotros vamos y venimos a Soto la Marina, y ahora tenemos que viajar en autobús, y mi señora la han operado de la columna vertebral y ya se necesita el vehículo, siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic)*

---- Así como, con la ampliación de declaración testimonial, rendida por \*\*\*\*\*, el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, ante el Juez que conoció de la causa, a quien manifestó (foja 448-450):-----

*”...EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ LE LLEVE EL CARRO AL MAESTRO \*\*\*\* EN EL \*\*\*\*\* ESQUINA, EL CARRO LLEGO EN PERFECTO ESTADO DE HOJALATERIA, PINTURA, LLANTAS NUEVAS, CON TODO LO QUE ES UN CARRO PARA ANDAR VIAJANDO, EL MOTIVO DE LLEVAR EL CARRO A ARREGLAR ES POR QUE EMPEZABA A HUMEAR POQUITO Y EL CARRO AHÍ SIGUE HASTA LA FECHA, YA NI COMPUTADORA, NI LLANTAS NUEVAS, LLANTAS QUE LE HABÍA COMPRADO A CESAR MEADE ALFARO, Y BUENO ESTO LE CONSTA A LA SEÑORA JUANA ALFARO POR QUE ES AMIGA DE LA FAMILIA DE HACE MUCHOS AÑOS Y ELLA NOS MOVÍA CUNADO VENÍAMOS A VICTORIA, UNAS VECES A MI Y A VECES A LOS DOS, Y SIEMPRE QUE VENÍAMOS A VER EL CARRO PASÁBAMOS AL INTERIOR A VER EL AVANCE Y NUNCA AVANZABA SIEMPRE ESTABA DESARMADO Y ESTO LE CONSTA AL SEÑORA \*\*\*\*\* POR QUE EN DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ YO LE ENTREGUE 4000 PESOS AL MAESTRO \*\*\*\* PERSONALMENTE Y POR QUE*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

*LE CONSTA AL SEÑOR \*\*\*\*\* POR QUE YO NO COMPLETABA LOS 4000 PESOS QUE ME ESTABA PIDIENDO Y EL ME COMPLETO 12000 PESOS Y EL CARRO PUES AHÍ SIGUE EN MAL ESTADO POR ESO NO LO HEMOS RECOGIDO, ES UNA CHATARRA Y VUELVO A INSISTIR, UNO CREE QUE LA AUTORIDAD ESTA PARA LOS OFENDIDOS Y NO PARA LOS QUE OFENDEN, POR ESO MUCHAS VECES UNO HABLA POCO PENSANDO QUE ESO ES SUFICIENTE, NO TRATO DE OFENDER PERO DURANTE SEIS AÑOS O SIETE BATALLAMOS PARA AGARRAR AL SEÑOR Y EN VEINTE HORAS SE ECHO PARA AFUERA OTRA VEZ, NOSOTROS BATALLAMOS MUCHO POR QUE CREÍAMOS EN ESA PERSONA, DURAMOS TIEMPO SIN COMPRAR VEHÍCULO VIAJANDO EN AUTOBÚS Y MOLESTANDO AL SEÑOR \*\*\*\*\* Y A LA SEÑORA \*\*\*\*\* HASTA ¿QUE VIMOS QUE ERA IMPOSIBLE Y TUVIMOS QUE ECHARNOS DEUDAS A COMPRAR OTRO VEHÍCULO Y HASTA LA FECHA ESTAMOS BATALLANDO. Siendo todo lo que deseo manifestar...”. (sic)*

---- De lo antes transcrito, se advierte que el citado testigo, en relación a los hechos, refiere ser esposo de \*\*\*\*\* y que, el diecinueve de agosto de dos mil diez, llevó el vehículo tipo Chevy, modelo dos mil cinco, color azul, al taller mecánico del acusado, ubicado en calle \*\*\*\*\* , a afecto de que le reparara el motor; para lo cual entregó a éste cuatro mil pesos que el mismo le requirió; y que dicho automotor se encontraba en perfectas condiciones, en su carrocería y tapizado, y contaba con llantas nuevas y aire acondicionado; mismo que utilizaban para trasladarse al municipio de Soto La Marina.-----

---- Asimismo, destaca el testigo que su esposa es la que daba vueltas al taller para verificar el estado del vehículo en cuestión, y

que ésta le daba dinero al acusado para que comprara las refacciones del automotor que necesitaba para repararlo; pero hasta la fecha en que comparece a rendir su testimonio ante el fiscal investigador, el infractor de la norma no ha reparado ni entregado la unidad motriz a la paciente del injusto.-----

---- Testimonio que adquiere valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por reunir los requisitos del diverso 304 del mismo ordenamiento adjetivo; ya que es realizado por persona mayor de edad, con capacidad y criterio suficiente para juzgar lo que se advierte conoció por sí mismo, a través de sus sentidos, no por inducciones ni referencias de otros; su relato es claro y preciso, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos y sus circunstancias esenciales; por lo que, al ser coincidentes con lo narrado por la denunciante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , lo expuesto por el testigo \*\*\*\*\* se considera verosímil.-----

---- Se adminicula a las anteriores pruebas, el testimonio de \*\*\*\*\* , efectuado el dos de julio de dos mil dieciséis, ante el Juez de la causa, en la que manifestó (foja 160-161).-----

*“...QUE EL SEÑOR \*\*\*\*\* , SIENDO EL MECANICO QUE EL ARREGLÓ EL CARRO A LA SEÑORA \*\*\*\*\* , SE LO ENTREGÓ EN BUENAS CONDICIONES, EN LO QUE ACORDARON, FU EL DÍA DIECINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, REGRESANDO LA SEÑORA \*\*\*\*\* EL VEHICULO APROXIMADAMENTE ENTRE MES MES Y MEDIO, PORQUE PRESENTABA UNA FALLA, PERO ESA FALLA YA SE LA HABIA MENCIONADO A LA SEÑORA \*\*\*\*\* , Y ELLA*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

61

TOCA PENAL: 167/2019  
AMPARO DIRECTO: \*\*\*\*\*

ESTABA EN COMUN ACUERDO QUE ELLA IBA A CONSEGUIR EL MOTOR VIA AGENCIA PORQUE ESA FALLA ERA DEFECTO DE AGENCIA, Y ELLA LE SOLICITO QUE POR FAVOR LE ECHARA LA MANO EN HACERLE UN ARREGLO POR MIENTRAS ELLA CONSEGUÍA DINERO PARA SOLICITAR VIA AGENCIA EL MOTOR, PERO ELLA SIEMPRE CONSCIENTE DE QUE LA FALLA NO ERA POBLEMA DEL TALLER, SI NO QUE ELLA YA ESTABA AVISADA DEL DEFECTO QUE PRESENTABA ESE CARRO, EL PATRON \*\*\*\* SE LO ARREGLÓ SOLO POR UN ARREGLO PROVISIONAL QUE ELLA ASI SE LO SOLICITÓ, RETIRANDO EL VEHICULO CUANDO YA ESTABA ARREGLADO, PORQUE ELLA LO OCUPABA PARA IR A LA MARINA, YA QUE DECIA QUE ERA MAESTRA RURAL, REGRESANDO APROXIMADAMENTE COMO EN DOS MESES CON EL VEHICULO SE LO VOLVIÓ A ARREGLAR, YA DESPUÉS SE LO ENTREGÓ COMO A LOS CUATROS DIAS DE LA SEGUNDA VEZ QUE FUE SIEMPRE CON EL CONSENTIMIENTO DE LA SEÑORA \*\*\*\*\* , DE QUE NADAMAS ERA UN ARREGLO PROVISIONAL, DADO QUE ELLA TODAVÍA NO PODÍA CONSEGUIR EL DINERO PARA SOLICITAR EL MOTOR, Y LA TERCERA OCASIÓN YO LA ATENDÍ PORQUE MI PATRÓN NO SE ENCONTRABA YA QUE SE ENCONTRABA EN TRAMITES DE SEPARARSE DE SU ESPOSA Y POR ESO CASI YA NO ASISTÍA AL TALLER, DE HECHO YA NO IBA, Y YO LE DIJE QUE YO NO L E PODÍA RECIBIR EL VEHICULO PARA PODER SEGUIR HACIENDO REMEDIOS YA QUE YO NO ME IBA A ECHAR ESE COMPROMISO, ENTONCES LA SEÑORA \*\*\*\*\* DEJÓ EL VEHÍCULO A UNA CUADRA DEL TALLER AHI LO ABANDONÓ, DESPUES DE ESTO HUBO UN PROGRAMA DE DESCACHARRIZACIÓN Y LA GRÚA SE LLEVA ESE VEHÍCULO Y SE LO LLEVA A UN CORRALON, NO SE SI LA GRUA ERA DE TRANSITO, PORQUE EL PROGRAMA ERA POR PARTE DEL MUNICIPIO, DESPUES DE QUE SE LO LLEVÓ TRANSITO, ELLA LO VOLVIÓ A LLEVAR AL

TALLER DEL \*\*\*\*\* , PORQUE ELLA DECIA QUE NOSOTROS LE PAGÁRAMOS LOS OCHO MESES QUE HABIA ESTADO AHI EN EL CORRALON QUE PORQUE LE FALTABAN UNAS PIEZAS AL VEHICULO QUE LE FUERON SUSTRADAS EN EL CORRALÓN, Y NOSOTROS NO TENEMOS NADA QUE VER, ASI NOS REFIRIÓ LA SEÑORA \*\*\*\*\* , DESPUES LOCALICE A MI PATRON Y LE DIJE QUE ME DIERA TRABAJO A LO CUAL ME DIJO QUE SI QUE ESTABA EN EL 28 OCAMPO Y DESDE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE ME ENCUENTRO LABORANDO CON ÉL, Y DE REPENTE NO SE COMO SUCEDIÓ PERO UNA MAÑANA, VOY LLEGANDO AL TALLER Y VEO QUE SE ENCUENTRA UN VEHICULO QUE NO ERA UNO DE LOS TENEMOS ARREGLANDO, DANDOME CUENTA QUE SE TRATA DEL VEHICULO DE LA SEÑORA \*\*\*\*\* , LO DEJO ABANDONADO EN EL 28 OCAMPO, Y HASTA LA FECHA NO SE HA PRESENTADO CON NOSOTROS A HABLAR QUE SE LO ARREGLEMOS NI NADA...”.

---- El citado testigo refiere trabajar como mecánico con el acusado \*\*\*\*\* ; que primero laboró con éste en el taller del \*\*\*\*\* , y después en el taller ubicado en el \*\*\*\*\* .-----

---- Asimismo, expone que, el diecinueve de agosto de dos mil diez, la ofendida llevó el vehículo en cuestión al taller ubicado en el \*\*\*\*\* , porque presentaba falla mecánica en el motor; que el infractor de la norma lo reparó; pero un mes después, la paciente del injusto nuevamente llevó el citado automotor, también por avería en el motor, el cual de igual manera fue reparado por el agente del delito, de manera provisional, y con el consentimiento de la pasivo; ya que dicha unidad motriz requería motor nuevo.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

---- Asimismo, refiere que dos meses después, la paciente del injusto volvió a llevar el vehículo al taller, en esa ocasión, ella lo dejó a una cuadra del taller, ahí lo abandonó, hasta que tránsito municipal lo trasladó en grúa al corralón.-----

---- También manifiesta el testigo que la ofendida, después de que el tránsito se llevó el vehículo afecto, de nueva cuenta lo llevó al taller del \*\*\*\*\* , pidiéndoles que pagara los ocho meses que dicho unidad motriz estuvo en el corralón, así como las piezas automotrices que habían sido sustraídas en el mismo.-----

---- Testimonio que adquiere valor de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que es útil para corroborar los hechos narrados por la denunciante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y por el testigo \*\*\*\*\* , consistentes en que, a partir del diecinueve de agosto de dos mil diez, la ofendida, por conducto de su esposo, en diversas ocasiones llevó su vehículo de fuerza motriz, marca Chevrolet, tipo Chevy, cuatro puertas, color azul acero, modelo 2005, y número de serie \*\*\*\*\* , al taller mecánico denominado “\*\*\*\*\*”, ubicado en calle \*\*\*\*\* , esquina, de la zona centro de esta ciudad, Capital de Tamaulipas, para que se le reparara una falla mecánica que presentaba; el cual en dichas ocasiones fue recibido por el acusado, mecánico y propietario de aludido taller.-----

---- En ese tenor, y en suma del conjunto de circunstancias que han quedado probados, a saber:-----

---- Que el diecinueve de agosto de dos mil diez, \*\*\*\*\* , esposo de la ofendida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , llevó el vehículo de fuerza motriz, marca Chevrolet, tipo Chevy, cuatro puertas, color azul

acero, modelo 2005, y número de serie \*\*\*\*\*, al taller mecánico denominado “\*\*\*\*”, ubicado en calle \*\*\*\*\*, esquina, de la zona centro de esta ciudad, Capital de Tamaulipas, para que se le reparara una falla mecánica que presentaba en el motor.-----

---- Que en esa fecha y en el referido lugar, el citado automotor fue recibido por el acusado \*\*\*\*\*, mecánico y propietario del aludido taller.-----

---- Que una vez que el acusado efectuó la -aparente- reparación, éste entregó el vehículo al esposo de la ofendida.-----

---- Que un mes después, dicha unidad motriz presentó nuevamente fallas, por lo que el esposo de la ofendida regresó el vehículo para que el acusado realizara la reparación correspondiente, dejando la unidad motriz en la parte de afuera del taller, esto es, en la esquina noreste de la calle \*\*\*\*\*, de esta ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

---- Posterior a lo anterior, el automotor aludido fue recogido por tránsito municipal y llevado al corralón.-----

---- Enseguida, la ofendida sacó el vehículo del corralón, y nuevamente lo trasladó al taller del infractor de la norma, ubicado en el \*\*\*\*\*, esquina noreste, de esta ciudad, en buenas condiciones de carrocería y de sus interiores, con su motor, sus cuatro llantas, estéreo y batería.-----

---- Que la ofendida entregó dinero al acusado para la compra de refacciones que necesitaba para reparar el vehículo.-----

---- Que el once de marzo de dos mil once, en el taller mecánico denominado “\*\*\*\*”, ubicado en calle \*\*\*\*\*, esquina noreste, de esta ciudad, Capital de Tamaulipas; el vehículo marca Chevrolet,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

tipo Chevy, cuatro puertas, color azul acero, modelo 2005, y número de serie \*\*\*\*\*, no contaba con diversas piezas automotrices, entre ellas, el motor, la computadora de auto, cofre, batería -acumulador-, estéreo, sus cuatro llantas y rines, así como la de refacción.-----

---- Los cuales, robustecieron en su conjunto, lógica, natural y jurídicamente, conformaron la prueba circunstancial perfecta, con pleno valor probatorio, acorde con los artículos 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; ya que, cada uno de los datos de incriminación narrados proporcionan una serie de indicios que, eslabonados congruentemente, de manera razonada, inequívocamente, ponen de manifiesto que el acusado \*\*\*\*\* dispuso para sí o para otro de la cosa mueble ajena, al quitar del vehículo en cuestión, diversas piezas automotrices, entre ellas, el motor, la computadora de auto, el cofre, la batería -acumulador-, el estéreo, sus cuatro llantas y rines, así como la de refacción; quedando de esta manera, acreditada la conducta requerida por el delito en estudio, al ejercer en el automotor facultades de dominio de las que no tenía autorización por parte de la sujeto pasivo, quien tiene derecho sobre el mismo.-----

---- En este contexto, con los medios de prueba reproducidos en este apartado, concatenados entre sí, analizados y valorados al tenor de lo establecido en los numerales 288, 289, 300, 302, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, sin que obre constancia alguna que demuestre lo contrario, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal

vigente, acreditan la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\*), como la persona que en forma dolosa, de manera personal y directa, ejecutó una conducta encaminada, lisa y llanamente, a la realización del delito de abuso de confianza.-----

---- Sin que se advierta alguna excluyente de responsabilidad, ya que no existe ninguna causa de inimputabilidad; pues no se demostró que el imputado fuera menor de edad, que padeciera discapacidad intelectual, auditiva o de habla que le restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando aconteciera el mismo se hubiera encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos; tampoco se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiese actuado con el consentimiento válido del titular del bien jurídico o del legitimado jurídicamente para otorgarlo, ni que lo realizara en legítima defensa o por estado de necesidad respecto de bienes jurídicamente propios o ajenos, o que actuara en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado expresamente en la ley; menos se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del reo, toda vez que no se desprende que haya obrado bajo un error invencible sobre la ilicitud de la conducta, ya sea porque haya desconocido la existencia de la norma o su alcance, o porque haya creído que estaba justificada su conducta, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado en peligro, o sin la capacidad para comprender la naturaleza e ilicitud de la conducta que realizó.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

---- Por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 de la Ley Sustantiva Penal vigente en la Entidad, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del numeral 35 del mismo ordenamiento penal invocado, ni que se haya actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 de este pluricitado cuerpo legal penal.-----

---- Por lo anterior es que se considera que los motivos de agravio de la defensora particular del imputado son **infundados**, toda vez que contrariamente a lo que en defensa de su representado sostiene, sí existen medios de prueba suficientes y aptos para demostrar la responsabilidad penal del acusado, tal como se ha precisado en el presente capítulo.-----

---- No se opone a la determinación anterior, que obre en autos la diligencia de declaración ministerial de cinco de mayo de dos mil once, así como, la relativa a la declaración preparatoria de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, ambas a cargo del acusado \*\*\*\*\*; en las cuales, éste manifestó su deseo de abstener a declarar; toda vez que, el silencio guardado por el imputado respecto a los hechos que en el presente asunto les fueron atribuidos, es insuficiente para exonerarlo de la responsabilidad en el evento ilícito en cuestión; así, porque la presunción de inocencia en el cual hacen descansar su pasividad defensiva, quedó desvirtuada con las pruebas que pesan en su contra, las cuales necesariamente debieron contrarrestar con pruebas eficaces.-----

---- Sirve de sustento, la Jurisprudencia de la Novena Época, con registro digital: 177945, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Penal, Tesis: V.4o. J/3, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1105; de título y contenido siguiente:-----

**“INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.** Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”

---- Tampoco se contrapone que obre en autos el testimonio de \*\*\*\*\* , efectuado el dos de julio de dos mil dieciséis, ante el Juez de la causa (foja 157); en la cual manifestó:-----

*“...QUE EL DIA DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ, LE LLEVARON AL SEÑOR \*\*\*\*\* , UN VEHICULO CHEVY COLO AZUL, MODELO 2005, SE LO LLEVÓ LA SEÑORA \*\*\*\*\* , YA QUE EL ES MECÁNICO, PARA QUE LE REPARARA EL MOTOR, SE LE HIZO LA REPARACIÓN AL MOTOR DEL CARRO, QUEDANDO BIEN EL VEHICULO EL CUAL EL SEÑOR \*\*\*\*\* SE LO ENTREGÓ EN ESE MISMO MES COMO AL TERCER DIA QUE SE LO LLEVÓ YA REPARADO DEL MOTOR, Y LE HIZO ENTREGA DE SU VEHÍCULO A LA SEÑORA \*\*\*\*\* , PERO COMO AL MES O MES Y MEDIO LA*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

SEÑORA \*\*\*\*\* VOLVIÓ A REGRESAR AL TALLER, ESTIRANDO EL CARRO Y DEJÁNDOLO AFUERA EN LA VIA PÚBLICA DEL TALLER, DICIÉNDOLE AL SEÑOR \*\*\*\*\* QUE EL CARRO TRAIA FALLA QUE SI POR FAVOR SE LO PODÍA ARREGLAR OTRA VEZ, ENTONCES EL SEÑOR \*\*\*\*\* LE DICE SEÑORA SU CARRO YA TRAIA LA FALLA EN EL MOTOR DESDE LA AGENCIA, QUE NECESITABA UN MOTOR NUEVO, QUE LO LLEVARA A LA AGENCIA, Y LA SEÑORA LE PIDIO DE FAVOR QUE POR FAVOR LE HECHARA LA MANO, YA QUE ELLA NECESITABA EL CARRO, PORQUE SALIA MUCHO FUERA, PORQUE AL PARECER ES MAESTRA RURAL, Y SE LO DEJO AHI EN LA VIA PÚBLICA PARA QUE EL SEÑOR \*\*\*\*\* SE LO LLEVARA A ARREGLAR, Y SE LO VUELVE A ARREGLAR POR SEGUNDA OCASIÓN EL CARRO Y NUEVAMENTE LA SEÑORA SE LO LLEVA PERO VUELVE A REGRESAR UNA TERCERA OCASIÓN CON EL CARRO OTRA VEZ, PERO AHI EN ESA TERCERA OCASIÓN, ÉL YA NO SE ENCONTRABA EN ESE TALLER DEL \*\*\*\*\* , YA QUE ÉL ESTABA EN PROCESO DE DIVORCIO Y VOLVIÓ A PONER EL TALLER EN EL \*\*\*\*\* DEL FRACCIONAMIENTO \*\*\*\*\* DE ESTA CIUDAD, Y AHI NOSOTROS TENEMOS CONOCIMIENTO QUE LA SEÑORA DEJÓ DE NUEVA CUENTA EL CARRO EN LA VIA PÚBLICA, Y UNO DE LOS MUCHACHOS QUE TRABAJA CON EL SEÑOR \*\*\*\*\* EN EL TALLER, DE NOMBRE \*\*\*\*\* , FUE LA PERSONA QUE SE ENCONTRABA AHI EN EL TALLER Y VIO CUANDO LA SEÑORA \*\*\*\*\* VOLVIÓ A DEJAR EL CARRO EN LA VIA PUBLICA AFUERA DEL TALLER A UN COSTADO DEL MISMO, DICIÉNDOLE \*\*\*\*\* QUE NO LO PODÍA DEJAR PORQUE EL SEÑOR “\*\*\*\*” A QUIEN ASI LE DICEN AL SEÑOR \*\*\*\*\* , YA NO SE ENCONTRABA EN ESE TALLER, YA QUE ÉL ESTABA EN PROCESO DE DIVORCIO Y YA TENIA SU TALLER EN OTRO LUGAR Y LA SEÑORA COMO QUIERA NO HIZO CASO Y LO DEJÓ ABANDONADO Y LE DIJO A \*\*\*\*\* QUE

COMO QUIERA LO IBA A DEJAR AHI, QUE DESPUÉS IBA PARA CON \*\*\*\*, DE QUE LE HABIA DEJADO EL CARRO AHI AFUERA DEL TALLER, PERO LA SEÑORA YA NO REGRESÓ Y FUE CUANDO SE HACE EL PROGRAMA DE DESCACHARRIZACIÓN Y LA GRÚA SE LLEVA ESE VEHÍCULO Y SE LO LLEVA A UN CORRALON, QUE NADAMAS SE QUE ES EN LA COLONIA CUAHUTEMOC, Y AHI FUE DONDE DURÓ EL VEHÍCULO COMO OCHO MESES, Y LA SEÑORA FUE Y SACÓ EL VEHÍCULO Y AHI FUE DONDE LE DESVALIJARON SU CARRO, YA DE AHI ELLA APARECE EN EL CARRO DEL TALLER DEL SEÑOR \*\*\*\*, AHI SE LO LLEVAN Y LO DEJAN EN LA VIA PÚBLICA CERCA DEL TALLER, VA UNA GRÚA Y LO DEJA AHI, Y NO LE DIJERON NADA AL SEÑOR \*\*\*\*\*, SOLO LO DEJAN AHI, ES UNA GRAN MENTIRA QUE EL SEÑOR \*\*\*\*\* LE HAYA ROBADO EL CARRO, LA SEÑORA SE LO LLEVÓ VARIAS VECES Y SE LO ARREGLÓ EN LAS TRES OCASIONES EN QUE SE LO LLEVÓ, LA SEÑORA SABE Y LE CONSTA QUE EL CARRO ASI LO ENTREGARON DESVALIJADO AHI EN EL CORRALON, ELLA MISMA SE LO DIJO A \*\*\*\*\*, LE DIJO QUE ERAN UNOS SINVERGÜENZAS EN EL CORRALON QUE TODO LO HABIAN ROBADO DEL CARRO, Y LE DIJE A EL FIJATE SI NO HE PODIDO COMPRAR EL MOTOR, AHORA COMO LE VOY A HACER SI LE ROBARON MARCA, COMPUTADORA, ESTEREO, Y LE DIJO QUE ELLA LE IBA A CONSEGUIR LAS PIEZAS PARA QUE LO VUELVA A ARREGLAR PERO LA SEÑORA YA NO REGRESÓ, QUE ESTO ME CONSTA PORQUE YO AHI ESTABA PRESENTE EN ESTOS HECHOS PORQUE EL SEÑOR \*\*\*\*\* A MI ME ARREGLA MIS VEHICULOS Y ME TOCÓ ESTAR EN TODOS ESTOS EVENTOS, INCLUSO EN EL TALLER DEL \*\*\*\*\*, YA QUE HASTA LA FECHA ME REPARA MIS VEHICULOS SIGUE SIENDO MI MECÁNICO DE CABECERA...”. (sic)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

---- Testimonio al que no se le otorga valor probatorio alguno, ya que no reúne los requisitos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; pues, si bien, la citada testigo en relación a los hechos que se le atribuyen al acusado refiere que una serie de conductas realizadas por la ofendida y el acusado, de los que solo se limita a afirmar las mismas le consta por haber estado presente en los momentos en que ocurrieron; pero no justifica de manera clara y precisa los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; lo que genera falta de credibilidad, y por ende es que se le niega valor probatorio a su declaración.-----

---- Ilustra lo considerado, por similitud jurídica, la Jurisprudencia de la Novena Época, con registro digital: 198767, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.6o.T. J/21, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Mayo de 1997, página 576:-----

**“TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO.** No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones.”

---- **OCTAVO:- De la individualización de la pena.** Respecto a la individualización de la pena que legalmente corresponde aplicar al imputado \*\*\*\*\* , con motivo de su actuar delictivo, se advierte que el Juez natural, en términos del artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, determinó que

el grado de culpabilidad del mismo se encontraba entre la mínima y la media aritmética, más cercano a la segunda; y, con base en esa medida, en términos del numeral 403 del ordenamiento sustantivo invocado, impuso al reo la pena de dos años con tres meses de prisión.-----

---- **De los motivos de agravio del agente del Ministerio Público:**-----

---- Previo a entrar al estudio de la sanción impuesta al acusado, es preciso señalar que, contra lo considerado por el A quo, el agente del Ministerio Público en sus expresiones de inconformidad expresa, sustancialmente, que en lo relativo a la individualización de la pena, el Juez natural aplicó inexactamente lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal vigente, al determinar que el grado de culpabilidad del acusado se ubicaba entre la mínima y la media aritmética, más cercano a la segunda.-----

---- Esgrime la fiscal apelante que el A quo omitió examinar la personalidad del imputado en sus diversos aspectos, los móviles que indujeron a éste a cometer el delito, las circunstancias exteriores de ejecución, y las peculiaridades del agente del delito. También expone que el resolutor no consideró que el activo del ilícito fue la persona que llevó a cabo la perpetración del injusto antisocial; y que el mismo tenían la posibilidad de desistirse de la actividad delictiva y respetar la norma jurídica quebrantada, ya que sabía discernir entre lo bueno y lo malo, al contar con cincuenta y tres años de edad, de estado civil concubinato, y grado de estudio nivel medio superior, ocupación mecánico, con ingreso aproximado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

de trescientos pesos diarios, no afecto a las bebidas embriagantes, ni a las drogas.-----

---- Afirma la recurrente que las circunstancias antes aludidas, revelan un grado distinto al considerado por el juzgador; y, por esa razón, solicita a este Tribunal de Alzada modificar la sentencia apelada, para efecto de que se ubique al acusado en un grado mayor de culpabilidad, concretamente entre la media y la máxima, y en esa medida se incremente la sanción impuesta en primera instancia, aplicando la penalidad contemplada en el artículo 415, fracción II, del Código Penal vigente del Estado.-----

---- **Consideraciones de esta Alzada:**-----

---- Del análisis comparativo que se realiza entre los razonamientos adoptados por el resolutor en la sentencia recurrida y los motivos de disenso de la agente del Ministerio Público, esta Alzada considera a estos últimos **infundados**.-----

---- Así se considera, porque las circunstancias que refiere la agente del Ministerio Público sí fueron valoradas de manera adecuada por el resolutor de primer grado.-----

---- En efecto, contrario a lo que sostiene la recurrente, el Juez natural, como ya se dijo, en términos del artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, analizó la gravedad de la conducta típica y antijurídica, el valor del bien jurídico y su grado de afectación, la naturaleza dolosa de la conducta, las circunstancias de tiempo, modo, lugar del hecho, la forma de intervención del agente delictivo, los motivos que impulsaron a éste para delinquir, las condiciones sociales y culturales en que el mismo se encontraba en el momento en que cometió el hecho ilícito, la edad, el nivel

educativo y las costumbres del referido infractor de la norma.-----

---- Por tal motivo, y dado que no es factible considerar de nueva cuenta las mismas circunstancias para aumentar el grado de culpabilidad en el que la autoridad judicial ubicó al imputado, de conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, el cual se encuentra consignado en el apotegma "*non bis in idem*", reconocido por el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del acusado; se concluye que los motivos de disenso de la agente del Ministerio Público carecen de sustento legal para modificar el contenido de la sentencia apelada, concretamente, el tema de la individualización de la pena, para el efecto de ubicar al encausado en un nivel de culpabilidad superior al establecido por resolutor de primera instancia, y en esa medida acrecentar la pena impuesta por éste.-----

---- **Análisis de la sanción impuesta al acusado.**-----

---- Enseguida, esta Alzada procede a analizar la sanción impuesta al acusado.-----

---- En ese sentido, respecto al grado de culpabilidad en que fue ubicado el imputado, este Alzada lo estima ajustado a derecho, ya que, conforme a lo establecido en el primero de los artículos citados, el Juez natural tomó en cuenta la naturaleza de la acción, los medios empleados y la extensión de daño causado; así como las peculiaridades del imputado, tales como la edad, educación, costumbres, y motivos que lo impulsaron a delinquir; asimismo, las condiciones especiales en las que se encontraba al momento de la comisión del delito, y las circunstancias de tiempo, modo, lugar y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

ocasión en que fue desarrollado el evento delictivo; y ponderó las condiciones favorables y desfavorables del reo.-----

---- En lo que hace a la sanción establecida, este Tribunal advierte irregularidad que vulnera el derecho fundamental de estricta legalidad, que le asiste al reo conforme al artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la obligación de imponer la pena exactamente aplicable al delito de que se trate.-----

---- En efecto, para determinar la pena, el Juez natural aplicó el artículo 403 de la Ley Sustantiva Penal, que corresponde a las sanciones que se deben de imponer para el delito de robo; cuando lo correcto, era que se observa la sanción establecida en el numeral 415 del cuerpo normativo invocado, vigente al momento de los hechos, el cual a la letra dice:-----

**“ARTICULO 415.-** A los responsables del delito de **abuso de confianza**, se les sancionará en la forma siguiente:  
 I.- Si el valor de lo dispuesto no excede de cien días salario o no se pudiere determinar su monto, de tres meses a un año de prisión y multa de cinco a treinta días salario;  
 II.- Si excede de cien días salario pero no de cuatrocientos, de uno a seis años y multa de treinta a ochenta días salario;  
 III.- Cuando exceda de cuatrocientos días salario, de seis a doce años de prisión y multa de ochenta a ciento cuarenta días salario;”

---- En ese contexto, es incuestionable que el Juez natural transgredió al debido proceso legal en perjuicio del imputado; en consecuencia, esta Alzada procede a dejar sin efecto la sanción fijada en primera instancia y, en términos de lo establecido en por el artículo 378 de Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, retoma la jurisdicción que compete a la autoridad de

primer grado, para establecer la pena que legalmente deberá de compurgar el acusado con motivo de su actuar delictivo.-----

---- En ese tenor, en principio conviene señalar que, el Juez natural estimó que la cuantía de lo dispuesto no se encontraba determinada; por lo que, atento que el agente del Ministerio Público no mostró inconformidad al respecto, esta Alzada confirma dicha determinación del juzgador de primera instancia.-----

---- Por lo anterior, conforme a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 415, antes transcrito, y al grado de culpabilidad -entre la mínima y la media, más cercano a la segunda- en que fue ubicado el acusado, en esta Instancia impone a éste la pena de **seis meses con once días de prisión y multa de catorce días de salario**, equivalente a \$793.80 (Setecientos noventa y tres pesos con ochenta centavos, moneda nacional), en razón al salario mínimo que se encontraba vigente al momento de los hechos, y que lo fue de \$56.70 (Cincuenta y seis pesos con setenta centavos, moneda nacional).-----

---- Ahora bien, es preciso señalar que en la presente causa, no se observa que el acusado haya desarrollado una conducta procesal que tienda a disminuir la penalidad antes señalada; como puede ser que dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de formal prisión, él y su defensor hayan manifestado su conformidad con dicha resolución, así como su renuncia al periodo de instrucción por no tener pruebas que ofrecer, en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado; o bien que el acusado haya aceptado los hechos que se le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

imputaron, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 198 de la Ley procesal antes apuntada.-----

---- Por tanto, esta Instancia aplica en forma definitiva la pena de seis meses con once días de prisión y multa de catorce días de salario, equivalente a \$793.80 (Setecientos noventa y tres pesos con ochenta centavos, moneda nacional). Pena de prisión que deberá ser compurgada en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora de sanciones, de conformidad con la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Tamaulipas, una vez que el sentenciado reingrese a prisión por estar gozando de la libertad caucional.-----

---- Cabe resaltar que de autos se observa que, por los hechos que se juzgan, el reo fue privado de la libertad personal el uno de julio de dos mil dieciséis (foja 141); por lo que, al día cinco del mismo mes y año, en que obtuvo la libertad bajo caución (foja 231), constituyen cinco días el tiempo que el acusado estuvo en prisión preventiva; lo que deberá tomarse en cuenta en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado; quedándole por compurgar seis meses con seis días de prisión.-----

---- **Beneficios penales:**-----

---- La pena de prisión impuesta al acusado podrá ser sustituible, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 108 del Código Penal vigente en la Entidad, que a la letra dice:-----

**“Artículo 108.-** La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del Juez de la Causa o del Tribunal de Segunda Instancia al dictarse la resolución definitiva, apreciando lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, y, una vez que la sentencia esté firme, por el Juez de Ejecución de

Sanciones, en los términos siguientes: ... III.- Cuando la pena de prisión impuesta no exceda de tres años, se podrá sustituir por el régimen especial de libertad, observándose lo siguiente: a). Para decidir e individualizar judicialmente el sustitutivo de régimen especial en libertad y determinar qué aspectos de los derechos del sentenciado se suspenderán y restringirán de conformidad a lo señalado en el párrafo precedente y el inciso siguiente, el Juez tomará en cuenta la naturaleza del delito, el bien jurídico lesionado y las circunstancias de hecho y personales del sentenciado, de tal modo que la suspensión que se decrete esté razonablemente relacionada con éstas, sirva asimismo como sanción y a la vez como medida preventiva y de reinserción que garantice el interés social; b). En el caso de la modalidad consistente en la suspensión parcial o total de derechos, ésta podrá referirse a uno o la combinación de los aspectos siguientes: 1).- La conducción de vehículos de motor; 2).- La permanencia en el domicilio durante determinado horario, en uno o más días de la semana; 3).- La residencia en una sola vivienda; 4).- La posesión y portación de arma; 5).- El consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos; 6).- El ejercicio profesional; 7).- La realización de determinadas ocupaciones; 8).- La patria potestad, la custodia, la tutela, la adopción, la administración de la sociedad conyugal y de sus propios ingresos a favor de su cónyuge y de sus acreedores alimenticios, dejándole el numerario suficiente para sus gastos personales; 9).- El albaceazgo; y 10).- La asistencia obligatoria una vez por semana con su cónyuge o concubina, hijos y demás miembros de su familia que lo deseen, a lugares de sano esparcimiento, aquellos donde se practique el deporte o adquiera cultura tales como parques recreativos y deportivos, plazas públicas, cinematógrafo, zoológicos, museos, bibliotecas, conciertos, exposiciones y cualquiera otro a juicio del Juez o del Órgano de Ejecución que fomenten la unión, el respeto familiar, la convivencia social, el sano entretenimiento, el deporte y la cultura. Esta última se impondrá siempre al sentenciado con régimen especial en libertad. Solo en casos justificados se podrá hacer excepción de las actividades que se mencionan en el punto 10 anterior. c).- La autoridad judicial, al determinar el régimen especial en libertad, cuidará asimismo que la afectación al desarrollo personal del sentenciado sea la mínima posible, que se evite su reincidencia, que tenga un sentido formativo y que contribuya a la protección de la sociedad, y particularmente de las víctimas; d).- La duración del régimen especial en libertad será la misma que la de sanción de privación de la libertad a la que sustituye; e).- Son aplicables al sustitutivo del régimen especial en libertad, las previsiones relativas a la duración, extinción



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

y revocación señaladas en las fracciones VII y VIII de este artículo; y IV.- Las penas sustitutivas a que se refieren las fracciones anteriores se aplicarán independientemente de las medidas educativas, laborales y curativas siguientes: a).- Recibir educación básica, entendiéndose por ésta, la primaria, secundaria y educación media superior obligatorias para quienes no la tuvieran terminada; b).- Recibir capacitación para el trabajo y cursos de especialización en su ámbito laboral y profesional; c).- Someterse a tratamiento terapéutico contra vicios, adicciones y enfermedades físicas o mentales que el Órgano de Ejecución aconseje o que el Juez considere adecuado de conformidad con los datos que obren en la causa. Estas medidas serán obligatorias para el sentenciado que hubiere solicitado o aceptado la pena sustitutiva. El Órgano de Ejecución tendrá obligación de proporcionar al Juez de Ejecución de Sanciones, de oficio, toda la información conducente para la aplicación de estas medidas, mismas que recomendará el Consejo Técnico Interdisciplinario que corresponda. V.- Para la aplicación de penas sustitutivas se requerirá, además, que: a).- La pena de prisión a substituir no se hubiere impuesto por delito que el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales defina como grave; b).- El sujeto no haya sido condenado anteriormente en sentencia ejecutoriada por delito doloso o preterintencional que se persiga de oficio; c).- En su caso, pague o garantice el monto de la reparación del daño, en cualquiera de las formas previstas en las fracciones I a IV del artículo 401 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Si la sentencia condena a la reparación del daño, pero sin fijar su monto en cantidad líquida, se aplicará desde luego el sustitutivo correspondiente si el sentenciado se encuentra detenido, quedando obligado a que, una vez hecha la liquidación, cubra el monto o garantice su pago, o se someta a las condiciones que se le fijen para pagarlo dentro del plazo o plazos que prudentemente fije el Juez de Ejecución de Sanciones. Si el sentenciado no satisface la obligación que en ese sentido le fuere impuesta y no acredita su imposibilidad para hacerlo dentro del plazo otorgado, se le revocará la sustitución concedida y dicho Juez ordenará su aprehensión o reaprehensión, para que se ejecute la pena de prisión, en los términos del último párrafo del inciso b) de la fracción VIII de este artículo. Si el sentenciado no se encuentra detenido y se hubiere otorgado caución para reparar el daño, ésta se hará efectiva en las garantías exhibidas, lo anterior sin perjuicio de ulterior liquidación y pago de la diferencia resultante, que de no ser cubierta en el plazo o plazos que prudentemente fije el Juez de Ejecución de Sanciones y no acredite su imposibilidad para hacerlo dentro del plazo otorgado, motivará la revocación del sustitutivo concedido y se ordenará la aprehensión o reaprehensión en los

términos del párrafo anterior; d).- La pena de prisión no se estime como más adecuada que el sustitutivo. El sustitutivo se estimará como más adecuado que la pena de prisión, salvo que en atención a las circunstancias personales del sentenciado y a su comportamiento previo o en relación al proceso, se desprendan motivos razonables por los que el órgano jurisdiccional considere preferible la de prisión, para cumplir los fines de reinserción social; y e).- Otorgue caución para asegurar su presentación cuantas veces sea llamado por la autoridad.”

---- Esto se considera así, puesto que la pena de prisión no excede de cuatro años de prisión, y el delito de abuso de confianza no es de los considerados como graves dentro del catálogo listado en el artículo 109 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado; además, no se demostró en la causa que el sentenciado hubiera sido condenado anteriormente en sentencia firme por delito doloso o preterintencional que se persiga de oficio; en la inteligencia de que para ello, deberá pagar o garantizar el monto de la reparación del daño y otorguen caución para asegurar su presentación cuantas veces sea llamado por la autoridad.-----

---- Asimismo, la pena de prisión podrá ser conmutable, toda vez que la misma no excede de dos años, mínimo requerido para la procedencia de dicho beneficio, de conformidad con el numeral 109 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, que literalmente preceptúa.-----

**“Artículo 109.-** Los Jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, podrán a su prudente arbitrio, conmutar en la sentencia la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario, según las condiciones económicas del delincuente y las circunstancias que antes se mencionan. En este caso quedará a elección del sentenciado purgar la pena corporal o pagar la multa impuesta. Este beneficio excluye la aplicación simultánea



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

o sucesiva de la condena condicional, salvo que la capacidad económica no le permita de ningún modo cumplir con la pena conmutada.”.

---- Sin perjuicio de que el sentenciado opte por el beneficio establecido en el artículo 112 del Código Penal vigente en el Estado, siempre y cuando se reúnan los requisitos que en este mismo dispositivo se establecen; el cual textualmente dice:-----

**“Artículo 112.-** La condena condicional suspende la ejecución de las sanciones impuestas por sentencias definitivas en los términos de este artículo, de acuerdo con los siguientes requisitos: I.- Deberá otorgarse, a petición de parte o de oficio, al pronunciarse sentencia definitiva, que no exceda de cinco años de prisión, si concurren los siguientes requisitos: a).- Que no hubiera sido condenado con anterioridad por sentencia firme; b).- Que haya observado buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia; c).- Que haya observado con anterioridad modo honesto de vivir; d).- Que otorgue fianza que fijará el Juez o Tribunal de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido; y e).- Que haya reparado el daño causado o depositado el monto de la condena por este concepto. II.- Si durante un término igual al de la sanción suspendida, contado desde la fecha en que se le concedió el beneficio, el sentenciado observa buena conducta, demuestra tener modo honesto de vivir, cumple con las sanciones distintas, a la privativa de la libertad y multa, impuesta por el Juez, y no diere lugar a nuevo proceso en el que se dicte auto de formal prisión, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella; En caso contrario, se revocará el beneficio concedido y se hará efectiva la sanción suspendida. III.- Al otorgar la suspensión, el Juez podrá imponer como condición para gozar de este beneficio, una o varias de las medidas previstas en el inciso b) de la fracción III del artículo 108 de éste Código según el caso. De esta manera, la suspensión comprenderá sólo la sanción privativa de la libertad y la multa; IV.- A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber el contenido de las fracciones II y III de este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en las mismas; V.- Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad; VI.- La obligación contraída por el fiador a que se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo, concluirá en los supuestos previstos en la fracción II; VII.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no

continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez de Ejecución de Sanciones, a fin de que, si se estiman justificados, se prevenga al reo para que presente nuevo fiador dentro del plazo que deberá fijársele, apercibido de que, si no lo verifica, se hará efectiva la sanción suspendida.”

---- Ello es así, porque el dispositivo transcrito establece que la condena condicional procede siempre que la sanción impuesta al sentenciado no exceda de cinco años de prisión, lo cual en el caso concreto acontece, así mismo porque se estima que en la causa se actualizan los requisitos establecidos en los incisos a), b) y c), puesto que no obra prueba que demuestre lo contrario, es decir, no existe medio de convicción que compruebe que el reo haya sido condenado con anterioridad por sentencia firme, como tampoco que haya dejado de observar buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia, ni siquiera dato que corrobore que el mismo tuviera modo deshonesto de vivir; circunstancias que podrá hacer valer el condenado, en tanto cubra las exigencias de los incisos d) y e), relativos a que otorgue la fianza que fije el Juez de Ejecución de Sanciones para garantizar su presencia ante la autoridad siempre que fuere requerido y repare el daño causado o deposite el monto de la condena por este concepto, en la inteligencia que deberá de sujetarse a las reglas contenidas en las fracciones II, III, IV, V, VI y VII, del numeral arriba citado.-----

---- Cabe precisar que este Tribunal de Alzada al no proveer de oficio el beneficio penal, no le causa ningún perjuicio al acusado, pues éste tendrá la posibilidad de promover el incidente respectivo ante el Juez de Ejecución de Sanciones.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

---- Sustenta lo aquí considerado la Jurisprudencia de la Décima Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 679, con el rubro y texto siguientes:-----

**“BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR EL SENTENCIADO EN APTITUD DE PROMOVER EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA.** Si de los autos del proceso penal, se advierte que el acusado en el escrito de conclusiones de inculpabilidad o en la audiencia de juicio oral respectiva, solicitó alguno de los beneficios que establece la ley en su favor, y tal petición fue inobservada tanto por el Juez de primer grado como por el Magistrado de apelación en sus respectivas resoluciones, la omisión de este último no transgrede la garantía de defensa, debido a que el impetrante está en aptitud de promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa; de manera que no se causa perjuicio alguno que deba repararse forzosamente a través del juicio de amparo directo.”

---- **NOVENO:- De la reparación del daño.** En lo relativo a la reparación del daño, se advierte en la sentencia apelada que el Juez natural condenó al imputado a tal resarcimiento; lo cual, esta Alzada considera correcto, puesto que conforme a los dispuesto por el artículo 89 de la Ley Sustantiva Penal vigente en la Entidad, toda persona responsable de un delito, lo es también del daño causado; por tanto, no hay agravio que reparar a favor del acusado; ya que, además, el pago correspondiente a dicho concepto, el resolutor lo reservó para determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, toda vez que en autos no obran bases legales para asegurar su monto.-----

---- **DÉCIMO:- De la amonestación.** En términos de los artículos 45, inciso h), y 51, del Código Penal vigente en el Estado, 509 de la Ley Adjetiva Penal, el A quo ordenó la amonestación del reo; lo cual esta Alzada confirma, pues se trata de una medida de seguridad preventiva que no trastoca derecho humano alguno, ya que tiene por objeto prevenir al sentenciado las consecuencias en caso de reincidencia, a efecto de que no vuelva a cometer un delito.-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Los agravios de la defensora particular resultaron infundados; y de la revisión de oficio se detectó irregularidad que subsanar a favor del acusado, en el tema relativo a la individualización de la pena.-----

---- En tanto los motivos de inconformidad de la agente del Ministerio Público son infundados; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:-** Se **modifica** la sentencia condenatoria dictada el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dentro del proceso penal número \*\*\*\*\*, que por el delito de **ABUSO DE CONFIANZA**, se instruyó a \*\*\*\*\* ante el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, Capital de Tamaulipas.-----

---- Sentencia en la que se impuso al acusado la pena de dos años con tres meses de prisión. En la inteligencia de que la misma queda sin efecto, dado el sentido modificadorio del presente fallo, que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

atañe únicamente al capítulo relativo a la individualización de la pena, para quedar como sigue:-----

---- **TERCERO:-** En esta Instancia se impone al acusado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la pena de **SEIS MESES CON ONCE DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE CATORCE DÍAS DE SALARIO**, equivalente a \$793.80 (Setecientos noventa y tres pesos con ochenta centavos, moneda nacional); misma que podrá ser objeto de beneficio penal, en términos de lo establecido en el considerando Séptimo de la presente resolución.-----

---- **CUARTO:-** Se confirma lo relativo a la reparación del daño; así como lo concerniente a la amonestación.-----

---- **QUINTO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del proceso penal al Juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la Licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa. **DOY FE.**-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE  
 MAGISTRADO

LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS  
 SECRETARIA DE ACUERDOS

L'HHR/apv

---- En el mismo día (29 de agosto de 2022), se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE.**-----

---- En el mismo día (29 de agosto de 2022), notificado de la resolución anterior, el Licenciado Genaro Gómez Balderas, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- En el mismo día (29 de agosto de 2022), notificado de la resolución anterior, el Licenciado Luis Alberto Leo Limón, Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- El Licenciado HUMBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el **veintinueve de agosto del año dos mil veintidós**, por el Licenciado JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la licenciada MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS, Secretaria de Acuerdos; constante de ochenta y seis páginas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, y de elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, de sus representantes legales, domicilios y demás datos generales; así mismo los relativos de testigos, peritos y menores de edad, y de aquellos que se desprenden de documentos públicos y privados que permiten la identificación de personas; información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. ----  
**CONSTE.**-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.